

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°.	110013335020201700209 00
EJECUTANTE:	AURA MARÍA SOSA DE PACHECO
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 152 a 160 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de 31 de mayo de 2019¹, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto considera el Despacho:

El artículo 352 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." Negrillas fuera del texto original

¹ Folios 150-151



Así las cosas, de la norma arriba mencionada se procede a resolver en recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso contra el auto del 17 de mayo de 2019 que dispuso seguir adelante la ejecución.

Argumenta la recurrente que por auto del 17 de mayo de 2019, el Despacho procedió a seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del título ejecutivo, y por tratarse de una decisión que negó de plano las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo, procedió a interponer recurso de apelación en contra de tal decisión.

El referido recurso fue rechazado por improcedente por auto del 31 de mayo de 2019, por lo que se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja por denegarse la apelación en contra de la providencia que negó las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo.

En efecto, el 27 de julio de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago (fl. 103-107), por escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la entidad ejecutada contestó la demanda proponiendo como excepción el cobro de lo no debido (fl. 127-132).

El C.G.P., numeral 2, artículo 442, fija taxativamente las excepciones que proceden en contra del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, las cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Como se puede observar, la excepción invocada por la entidad ejecutada, no estaba dentro de las enlistadas por la referida norma, por lo que, no se adelantó el trámite dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., sino que se decidió seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 ibídem, siguiendo el lineamiento procesal dispuesto por la ley, garantizando en cada una de sus etapas el derecho de defensa y contradicción a cada una de las partes.

Corolario, el referido artículo 440, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:



"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** Subrayas y negrillas fuera del texto original

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose del proveído que dispone seguir adelante la ejecución, cuando no se propongan las excepciones de mérito contempladas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso, se tendrá que continuar con la misma, tal como ocurrió y se ordenó en el auto del 17 de mayo de 2019, el cual no admite recurso alguno.

En consecuencia, se confirmará el auto del 31 de mayo de 2019, por cuanto como se ha reiterado, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno, y contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la ejecutada, en ésta providencia no se resolvieron excepciones de mérito, ya las mismas no fueron interpuestas por la profesional en derecho ya referida.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el auto recurrido, y como quiera que el recurso de queja se encuentra debidamente interpuesto como subsidiario de la reposición y dentro del término legal conferido para tal efecto, se ordenará la expedición de las copias solicitadas a fin de dar trámite al mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

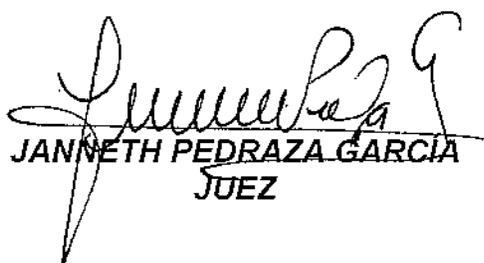
PRIMERO.- NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación instaurado en contra que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte las copias necesarias a la secretaría de este Despacho con el fin de dar trámite al recurso de queja incoado, como son: auto que libra



mandamiento de pago (fl. 103-107), contestación de la demanda (fl. 127-132), auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 138-142), recurso de apelación contra el auto anterior (fl. 145-148), auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación (fl. 150-151), recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia anterior (fl. 152-160), y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



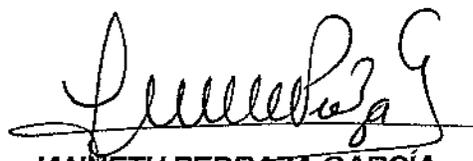
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900126 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Respecto al memorial de 8 de julio de 2019¹, presentando por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega constancia de comunicación del Decreto No. 2000 de 31 de octubre de 2018², advierte el Despacho al referido profesional que lo solicitado a la entidad demandada en el proveído obrante a folio 194 del expediente, es la fecha efectiva del retiro del servicio del demandante y no la fecha de notificación del acto acusado, por lo tanto, una vez contestado el oficio librado para el efecto se procederá de conformidad.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 196

² Folio 197



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

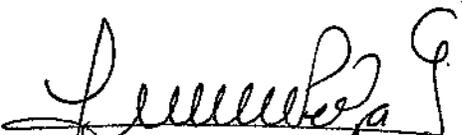
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 391), mediante el cual allega soporte respecto al pago del trámite ordenado en el auto que precede, se dispone que por la Secretaría del Despacho se elabore oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., con el fin que certifique el trámite dado al radicado N°. 19070930019 del 09 de julio de 2019 (fl. 392), informando si ya se programó fecha y hora para la realización del dictamen requerido.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

FVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Al estudiar la demanda presentada por JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ, HAROL ESPEJO GARCÍA, EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO, JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ, LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA, CARLOS ENRIQUE TOVAR, BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ, RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE y JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 – 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los actores, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que desagregue las demandas de JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ, HAROL ESPEJO GARCÍA, EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO, JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ, LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA, CARLOS ENRIQUE TOVAR, BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ, RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE y JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias



del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquella en que fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, se observa que esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a pesar de que versa sobre el mismo objeto, esto es, lo relativo al reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, al reconocimiento y pago de la prima de actividad y al reajuste del subsidio familiar, y que se trate de soldados profesionales del Ejército Nacional activos, la situación jurídica de los demandantes es diferente, como lo es el acto administrativo acusado¹ y la fecha desde cuando se pretende los reconocimientos en mención.

2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Siglo XXI, y las restantes demandas las someterá a reparto la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., entre los demás Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.

Así las cosas, se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, y se observa:

Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por el señor José Gabriel Zabala Ramírez, para que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

Que a folio 51 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

¹ Folios 52 a 66



Expediente: 110013335020201900174 00

"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

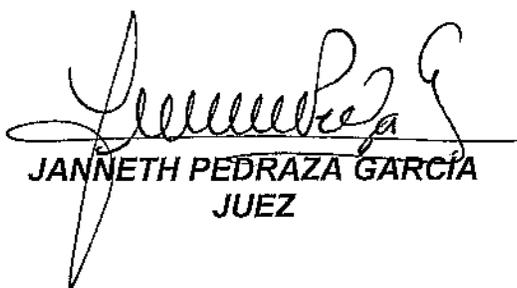
De esta manera, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo citado. En consecuencia,

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por **JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

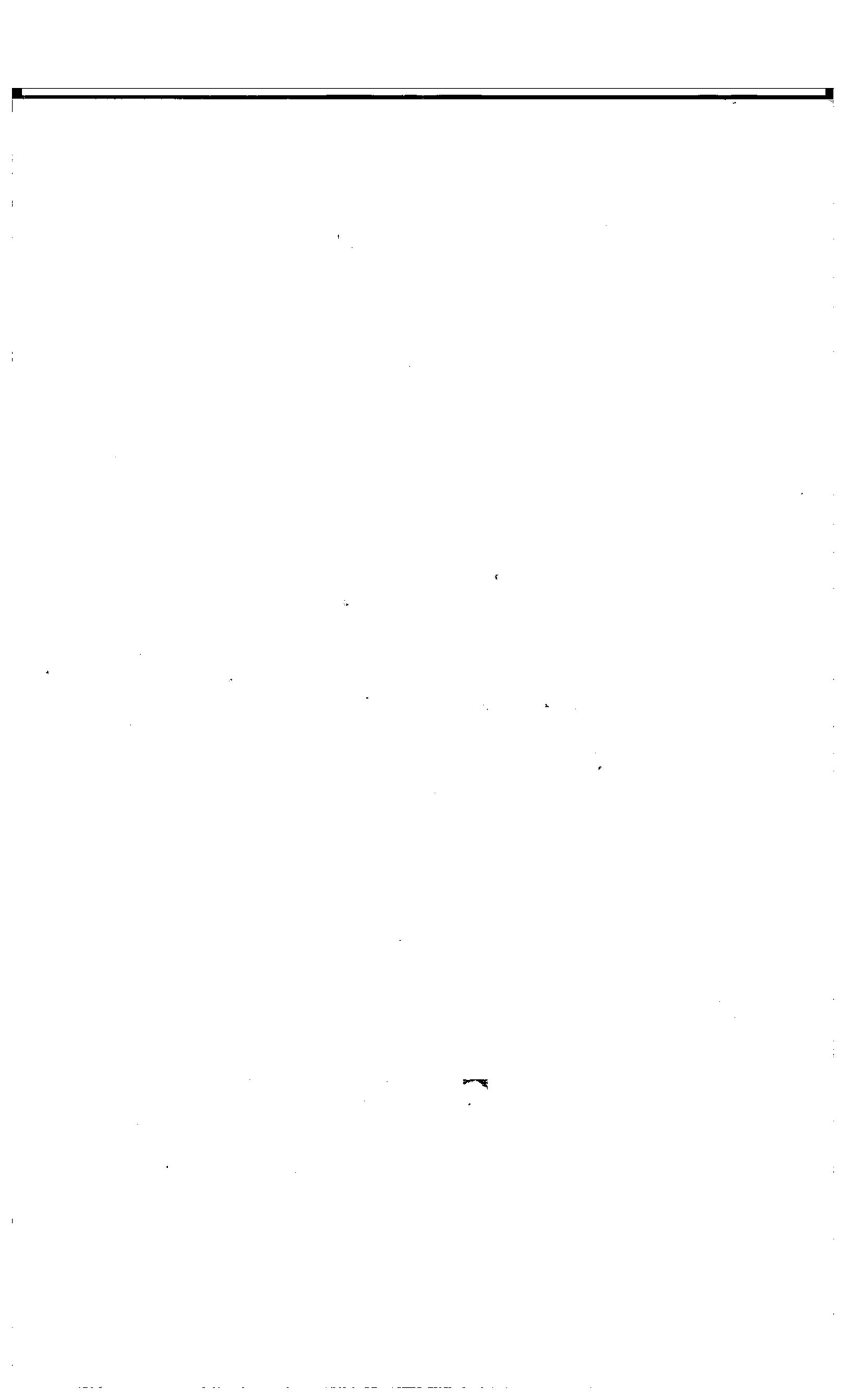
Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) solicita la suspensión provisional, de uno de los actos acusados, es decir, de la Resolución N°. GNR 293040 del 20 de diciembre de 2017 (fl. 26-29 Cdo. Ppal.), mediante la cual se incluyó en nómina la sustitución pensional reconocida en la Resolución SUB 50295 del 02 de mayo de 2017 (fl. 23-25), fundamentado en el hecho de que dicho acto es claramente contrario a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales. Sobre el particular señala lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO (generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa), solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 293040 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, incluyó en nómina de pensionados la sustitución pensional reconocida al señor HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en cuantía de \$322.175 13 de noviembre de 2015.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante Resolución Sub 50295 del 02 de mayo de 2017, se reconoció una sustitución pensional a favor del señor HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA en calidad de hijo invalido del señor FELIX VALDERRAMA ESPEJO quien falleció el 09 de mayo de 2006, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL de forma abiertamente contraria a la constitución y a la ley debido a que si bien es cierto obra en el expediente Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en un porcentaje de 56.5%, la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA es posterior a la fecha de fallecimiento del causante.



(...)

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 50295 del 02 de mayo de 2017 (sic) debido a que la prestación pensional incluida en nómina a favor del señor HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA se encuentra lesionando el tesoro público al ser completamente claro que el beneficiario no tiene derecho a dicha prestación al no habersele estructurado su pérdida de capacidad laboral previo al fallecimiento del señor FELIX VALDERRAMA ESPEJO ni acreditar su dependencia económica del causante”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

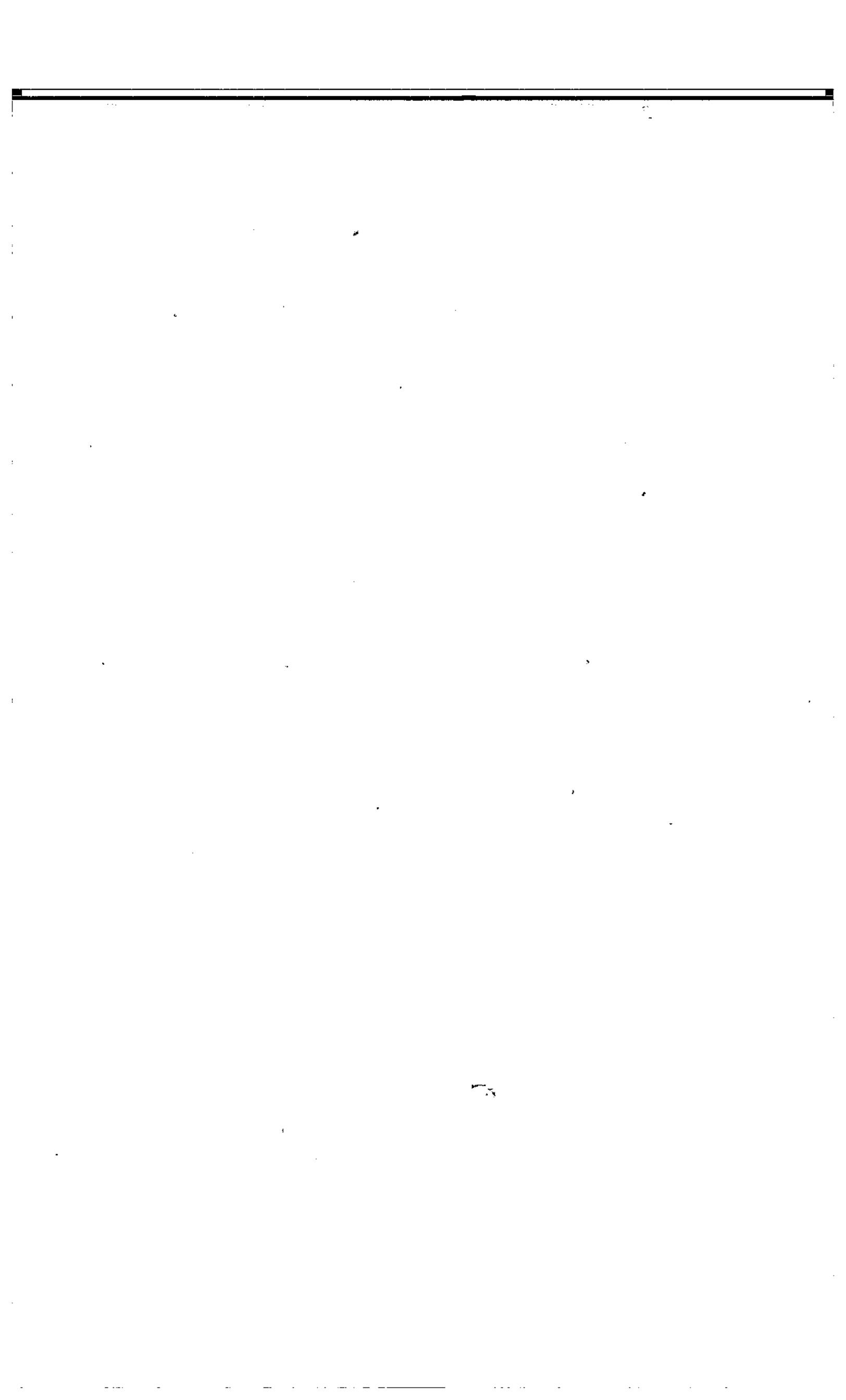
“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.



5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...)."

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)." Subrayas y negrillas fuera de texto

Para resolver, se considera:

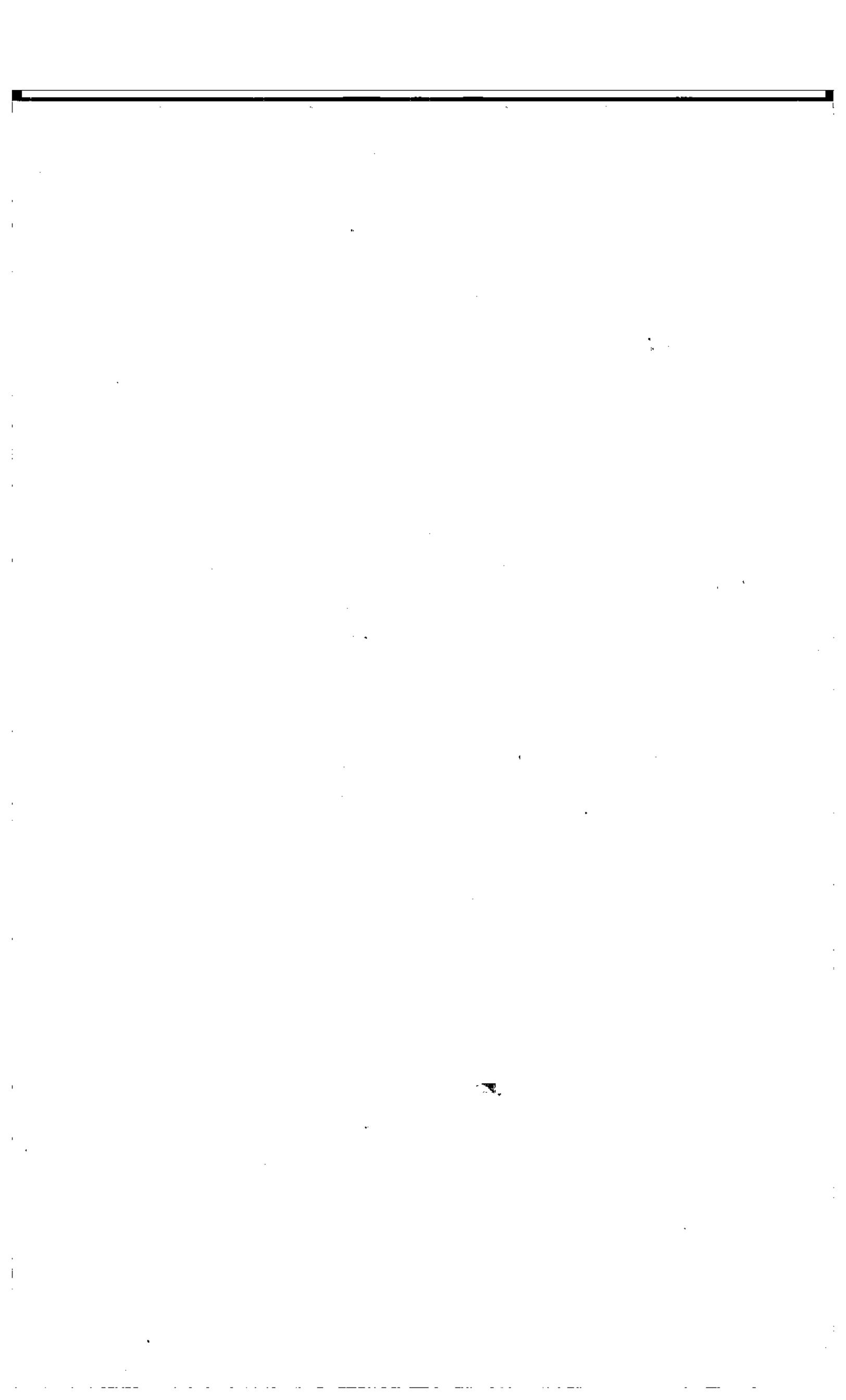
De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“...2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud...”¹

“...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.



un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia...”²

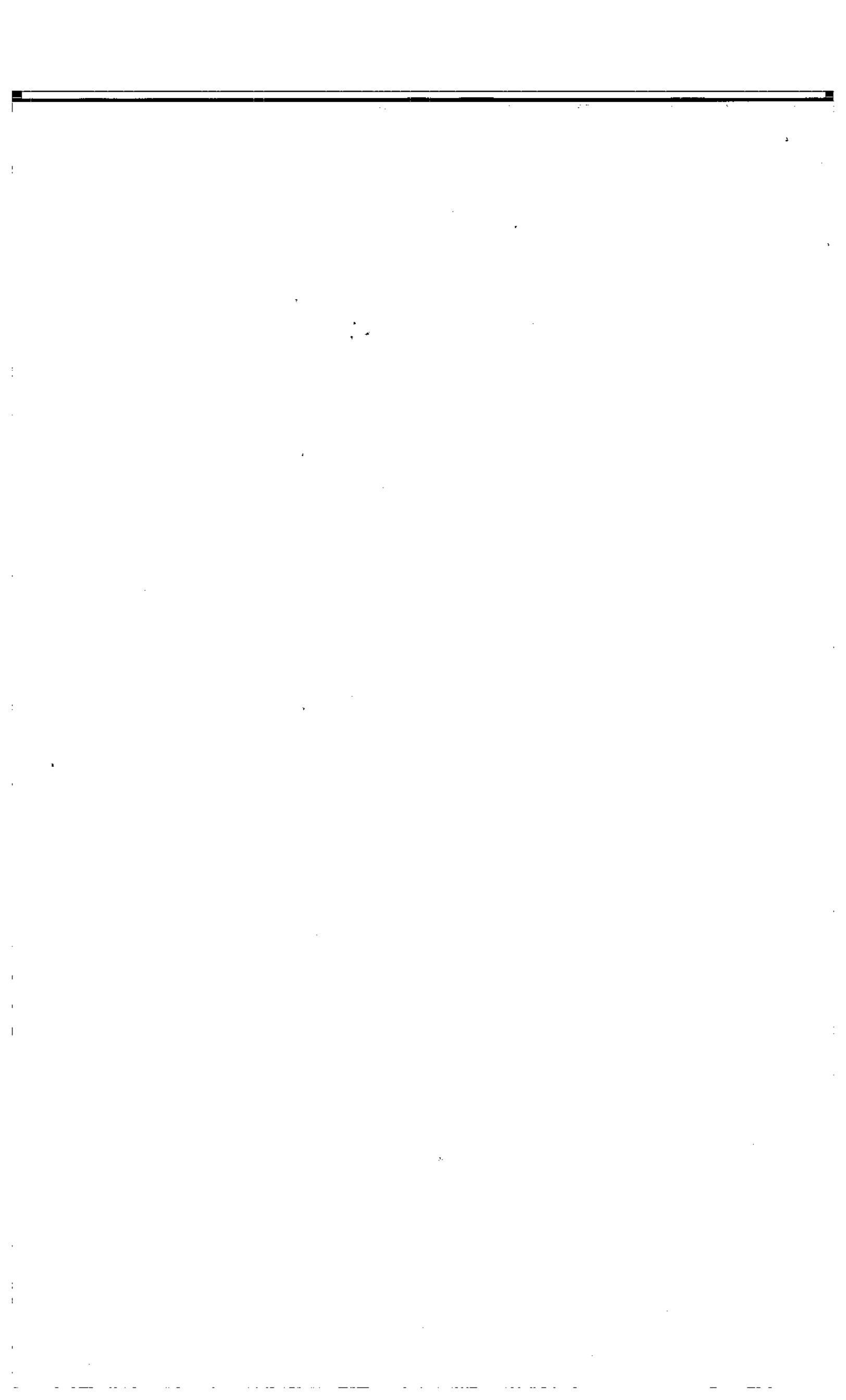
“Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.”³

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente el estado de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.



invalidez del demandado se estructuró posterior a la fecha de deceso de su padre, tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con el acto administrativo acusado, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

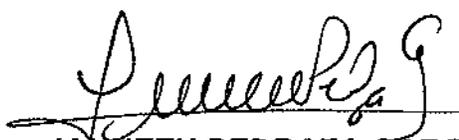
Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 293040 del 20 de diciembre de 2017, sumado a que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de uno de los actos administrativos acusados, esto es, de la Resolución N°. GNR 293040 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la Doctora EMELITE OKIMARA GUTIERREZ TORRES identificada con la tarjeta profesional de abogada N°. 261.338 del C. S. de la J., para representar los intereses del señor HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA, de conformidad con el poder otorgado por sus guardadores principal y suplente, BLANCA CECILIA VALDERRAMA CALDERRAMA y JESÚS MIGUEL VALDERRAMA VALDERRAMA, respectivamente¹.

No es del caso reconocer personería al abogado Emel Eduardo Gutiérrez, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a las doctoras SUSAN JOANA PÉREZ VERANO³, portadora de la T.P. N°. 284.097 del C. S. de la J., y DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, portadora de la T.P. N°. 281.086 del C.S. de la J., ésta última quien se tendrá como apoderada de la entidad accionante⁴.

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ⁵, en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma

¹ Folio 46, guardadores reconocidos por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá D.C. con la sentencia del 07 de abril de 2017. Folios 136-138

² Folio 46

³ Folio 40

⁴ Folio 156

⁵ Folios 157-166

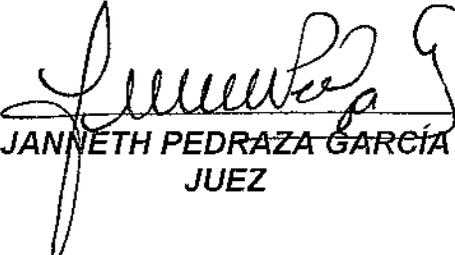


última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 48 a 57 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de septiembre de 2019, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PAC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SÉCRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800369 00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA AVELLANEDA ALMECIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de remanentes¹, se advierte que una vez realizada la arriba citada liquidación, se hará la devolución de los mismos, en el caso de existir.

Hágase entrega de lo requerido a ADRIANA USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.795.517, respectivamente, de acuerdo a la autorización obrante a folio 58 del expediente.

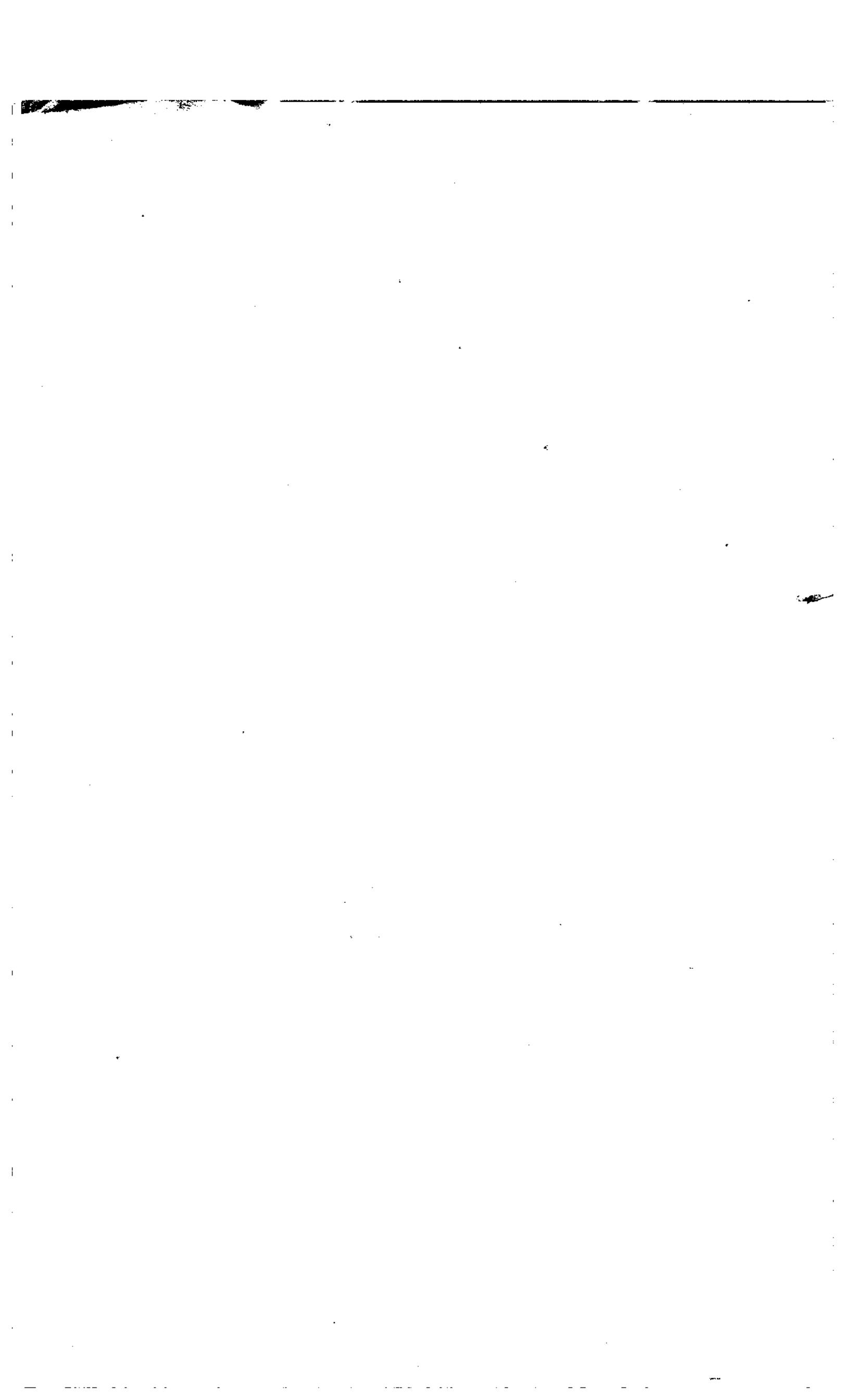
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 58



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900225 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante auto de 5 de julio de 2019¹ se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA.

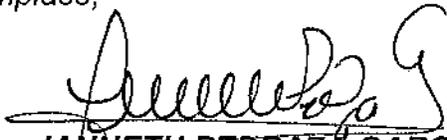
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

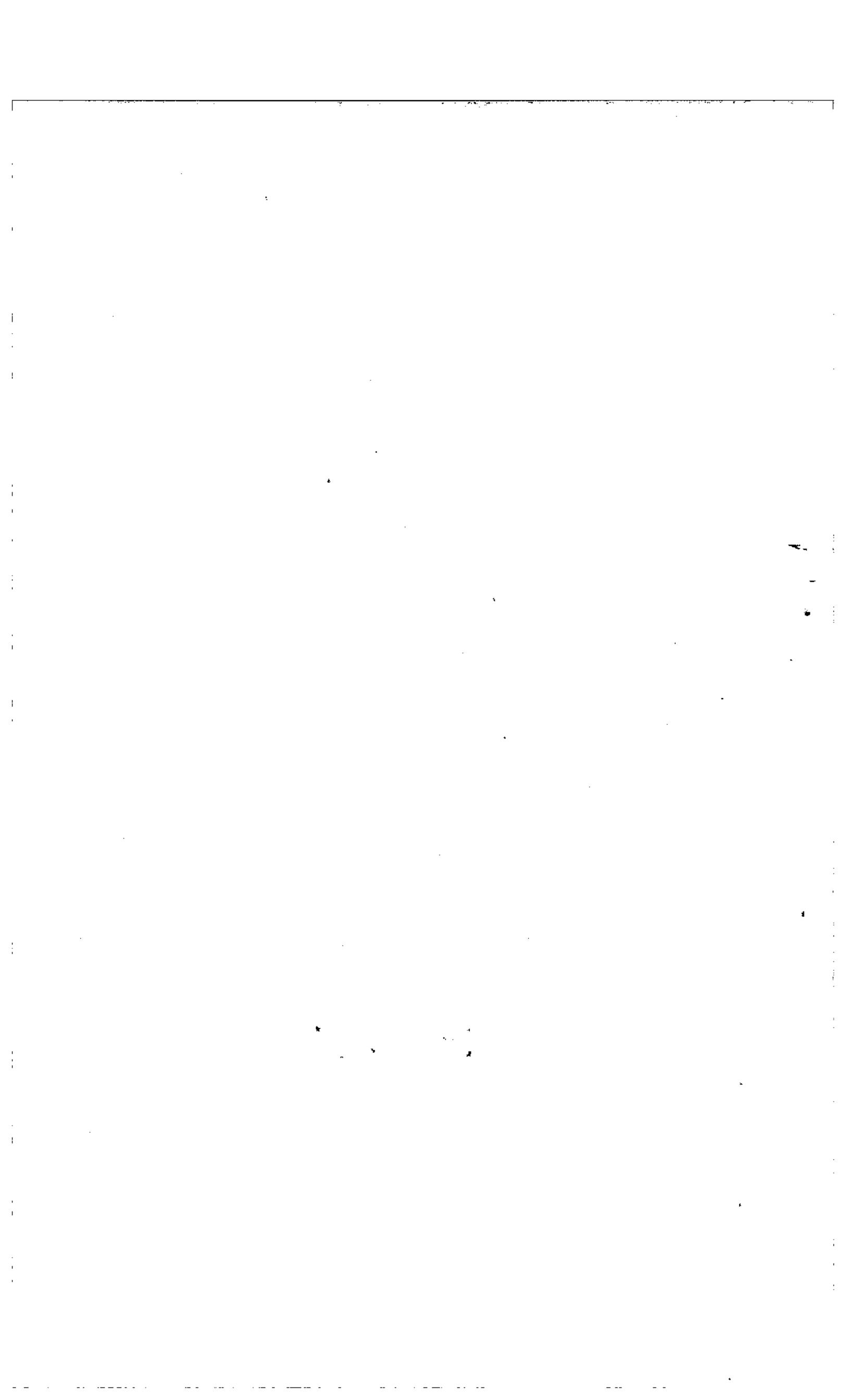
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

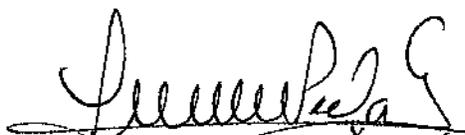
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800464 00
DEMANDANTE:	SILVIA ESPERANZA BERRIO RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 22 de mayo de 2019².

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a Tony Alex Atuesta Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.254.968, Yeimy Caicedo Camelo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.780.093, Cristian Anibal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.225.084 o a David Alexander Arias Posse, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.210.139, de acuerdo a la autorización obrante a folio 73 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

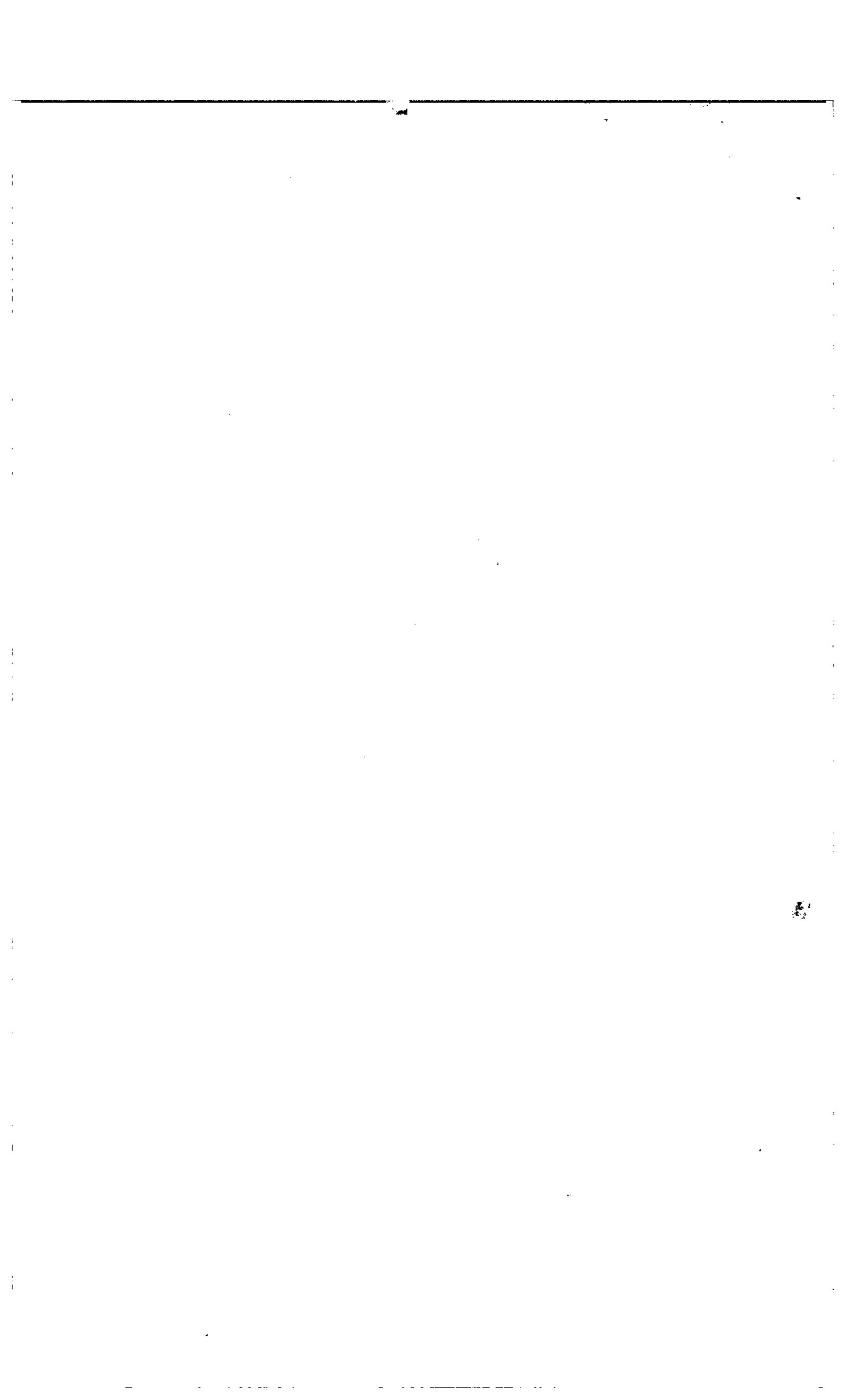
PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

¹ Folio 73

² Folios 50-69



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900283 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF – Regional Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 79.284.803 de Bogotá D. C.; la siguiente información:

- Certificación donde se indique **la fecha efectiva de retiro del servicio** de la parte demandante.*
- Copia del (de) (los) acto(s) administrativo(s) mediante el (los) cual(es) se produjo el retiro definitivo del servicio del accionante, con sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



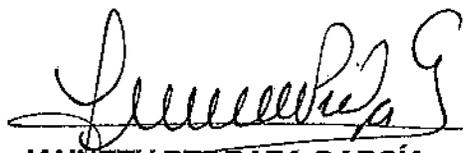
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800232 00
DEMANDANTE:	SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se pone en conocimiento de la parte actora, el memorial de 11 de julio de 2019¹, suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual allega la dirección de residencia y números de contacto del señor HÉCTOR HUMBERTO CUADROS PICÓN, de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 25 de junio de 2019², aclarando que la dirección suministrada en el mismo, corresponde al municipio de Pamplona - Norte de Santander, y no a la ciudad de Bogotá D. C., para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 346

² Folio 344



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600251 00
DEMANDANTE:	MILTON YAIR VILLADA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Mediante escrito de 15 de julio de 2019¹, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de 5 de julio de 2019², por la cual este Despacho negó las súplicas de la demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que salvo norma en contrario, el recurso citado procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, en cuanto al recurso de apelación, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables **las sentencias de primera instancia** de los tribunales y **de los jueces**. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

¹ Folios 198-214

² Folios 187-193



6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De la norma transcrita se infiere que el recurso que procede contra el fallo de primera instancia, emitido por un juez administrativo, es el de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 243 ídem.

De manera que, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y concederse para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente como subsidiario de la reposición, contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Rechazar el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

SEGUNDO.- *Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, quien se encuentra reconocido en la presente actuación³, contra la sentencia de 5 de julio de 2019.*

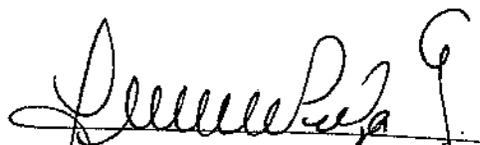
³ Folio 159



Expediente No. 110013335020201600251 00

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800434 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Cumplida la carga impuesta respecto de las copias auténticas de la sentencia de la cual se pretende el cumplimiento, junto a la constancia de ejecutoria (fl. 53-62), se examina la presente demanda ejecutiva, y se observa:

1). Que en las pretensiones¹ solicita librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante por la suma de \$112.218.242 resultantes de las operaciones aritméticas realizadas por concepto de capital e intereses, a partir del 22 de octubre de 2011 y hasta el 22 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria referida por el apoderado judicial del actor, y de la "liquidación intereses moratorios sobre las diferencias causadas entre el 23 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018".

No obstante, sobre el particular se observa que: **a)** la fecha de ejecutoria tenida en cuenta para la suma requerida está errada, puesto que el 22 de agosto de 2017 es la data de la sentencia (fl. 53-61), siendo la correcta el 06 de septiembre de 2017 (fl. 62), por lo que deberá ajustar el monto pretendido; **b)** en lo que atañe a la liquidación de intereses moratorios sobre las diferencias causadas entre el 23 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018, la cual arroja como resultado el Subtotal 2 (fl. 7-8), no hay claridad ni fundamentos fácticos y jurídicos, respecto de los montos y fechas tenidas en cuenta para la misma, por lo que deberá ajustarla, explicando detalladamente la elaboración de la ésta.

2). Que el poder² allegado con la demanda ejecutiva es insuficiente, ya que éste fue otorgado para incoar demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2016, la cual si bien es cierto, dio origen al título ejecutivo que se reclama, no lo faculta para iniciar un proceso ejecutivo, de

¹ Folio 1-8

² Folio 12

*manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que la demandante tendrá que allegar el poder, **indicando puntualmente el medio de control que se tramitará y la identificación del título ejecutivo.***

Sobre el particular el H. Consejo de Estado³, se ha pronunciado, así:

(...)

El Tribunal de primera instancia, se declaró inhibido para conocer el fondo del asunto por considerar que el poder otorgado por parte del actor a su apoderada es insuficiente, habida cuenta que no establece la controversia para la cual ha sido concedido. Al respecto citó jurisprudencia de la Sección Segunda Laboral de esta Corporación.

(...)

*No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que **el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado**, ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, **requisitos éstos indispensables para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato y que en éste caso no fueron previstos.*** (Negrilla fuera de texto)

3). Que a folio 11 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

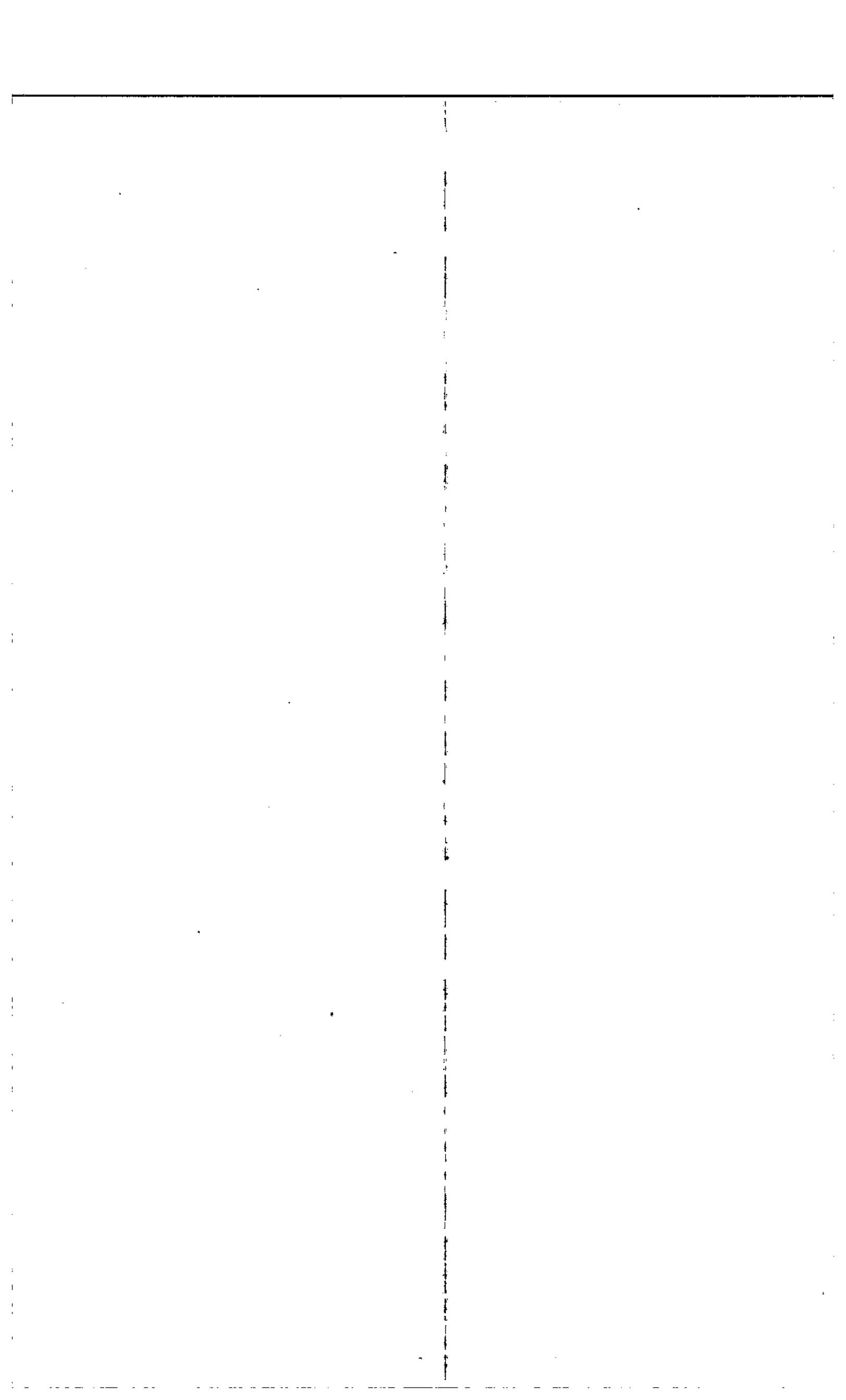
*“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

*Así las cosas, la parte ejecutante deberá subsanar las falencias anotadas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se*

DISPONE:

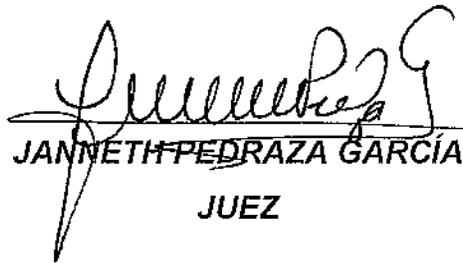
1.- No dar curso a la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 21 de junio de 2007. Radicación número: 20001-23-31-000-2001-01670-01(0718/06). MP.DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.



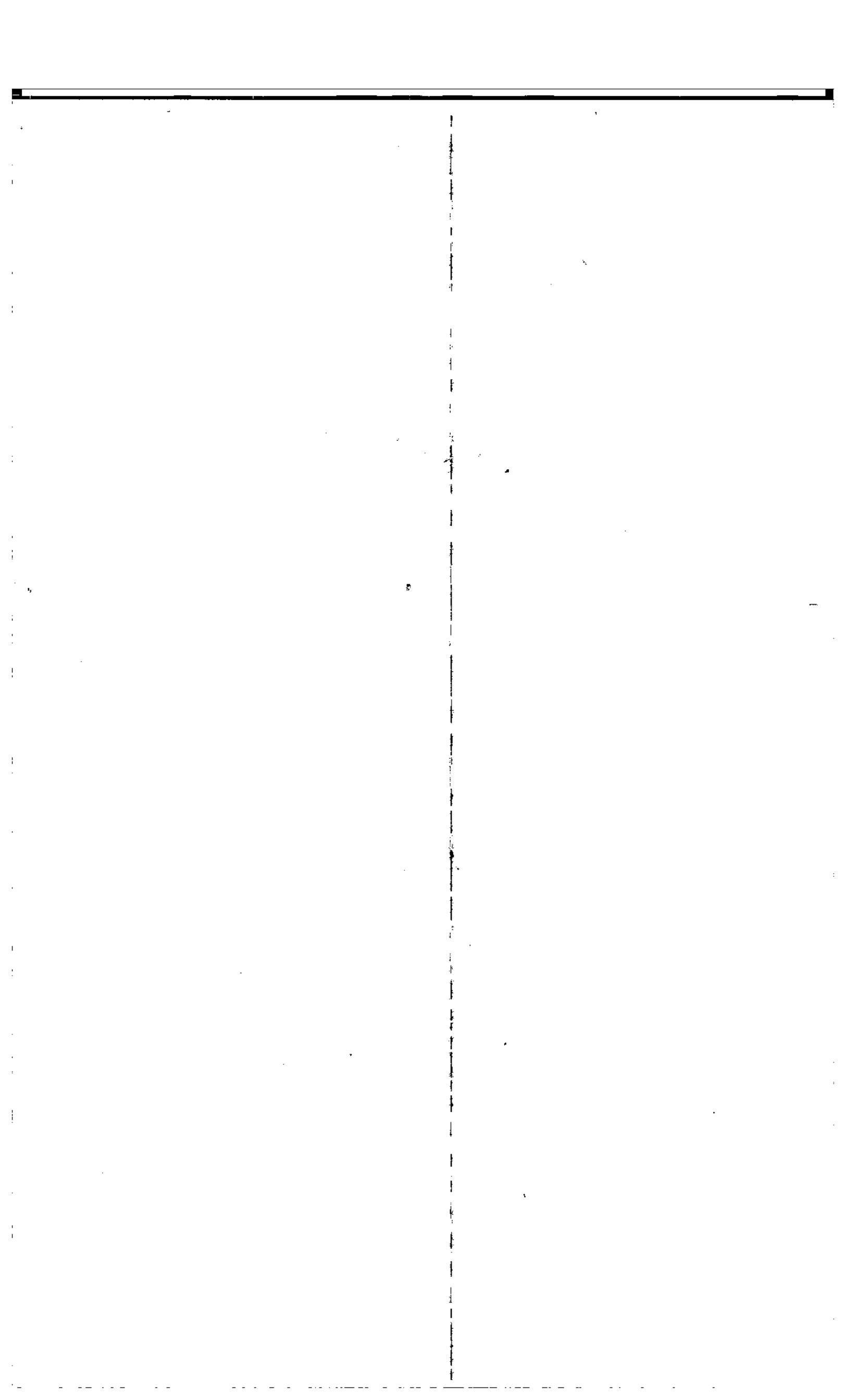
2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito de 18 de julio de 2019¹, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la providencia de 12 de julio de 2019², por la cual este Despacho dispuso seguir adelante la ejecución.

Consideraciones del Despacho

Respecto al citado recurso, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Art. 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose del proveído que dispone seguir adelante la ejecución, cuando no se propongan las excepciones de mérito contempladas en el artículo 442, numeral 2º del Código

¹ Folios 230-233

² Folios 225-229



General del Proceso, se tendrá que continuar con la misma, tal como ocurrió y se ordenó en el auto apelado, el cual no admite recurso alguno.

Por lo tanto, habrá de rechazarse el recurso de apelación incoado por la parte accionada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de 12 de julio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600287 00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA RODRÍGUEZ COMBARIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se pone en conocimiento de la parte actora, el memorial de 11 de julio de 2019¹, suscrito por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el cual allega la Resolución No. RDP 011635 de 08 de abril de 2019², que ordenó un pago por concepto de intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 151

² Folios 152-156



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900266 00
DEMANDANTE:	MARÍA FLOR MARÍN DE JARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C.¹, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -en Descongestión-, Sección Segunda, Subsección "E"².

*La demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción **el Juez que la profirió**, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:*

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C., ahora **Juzgado Cuarenta (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**³, creado con Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos*

¹ Folios 15-31

² Folios 33-57

³ Según Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015



Expediente No. 110013335020201900266 00

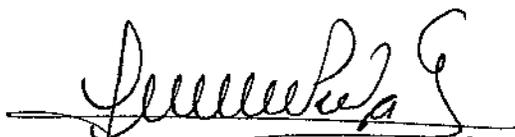
despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", en consecuencia, se dispondrá remitir la presente acción ejecutiva al competente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al **Juzgado Cuarenta (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dejando las constancias de rigor:

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PÉDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800536 00
DEMANDANTE:	NELSSY OLAYA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de 5 de julio de 2019¹ se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por NELSSY OLAYA SOTO.

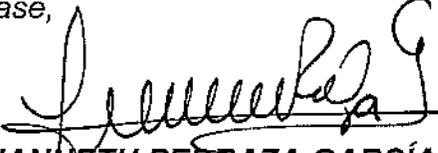
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por NELSSY OLAYA SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 81



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900254 00
DEMANDANTE:	HELIDA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MORENO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Mediante auto de 5 de julio de 2019¹ se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por HELIDA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MORENO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por HELIDA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MORENO, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201300636 00
DEMANDANTE:	CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 17 de mayo de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 24 de mayo de 2016², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 333-340

² Folios 259-285



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

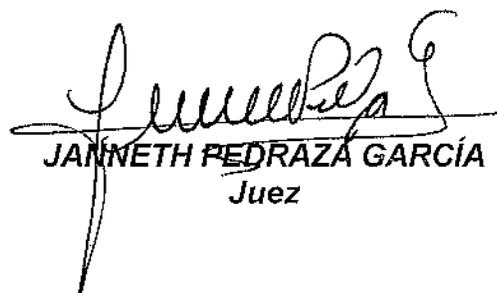
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700278 01
DEMANDANTE:	JOAQUIN ANTONIO SÁNCHEZ MONTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de fecha 03 de mayo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 05 de septiembre de 2018², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 150-154

² Folios 107-117



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900129 00
DEMANDANTE:	KEREN YULEMY HERNÁNDEZ RAVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

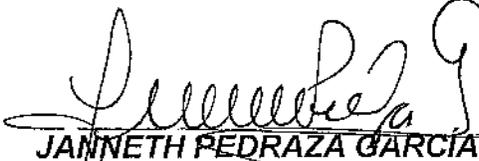
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2019¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 32-33

² Folios 34

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 26-28

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900122 00
DEMANDANTE:	MYRIAM GLORIA GUEVARA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

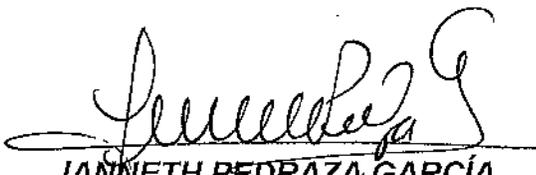
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2019¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demandante demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 33-34

² Folios 35

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 27-29

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900148 00
DEMANDANTE:	MARIBEL JIMÉNEZ FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

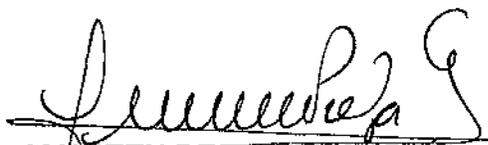
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2019¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

*“... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**” (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

FVC

¹ Folios 47-48

² Folios 49

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 41-43

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900118 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMO TILAGUY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

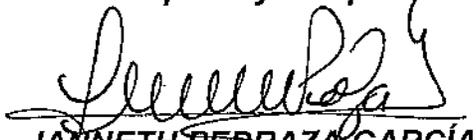
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2019¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho." (Negrilla fuera de texto)**

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 32-33

² Folio 34

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

⁴ Folios 26-28

Expediente No. 110013335020201900118 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900117 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

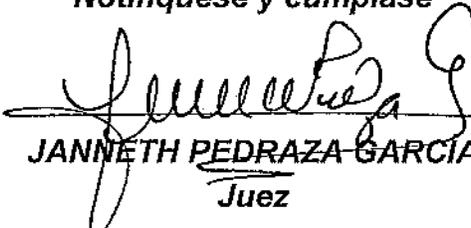
Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2019¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda⁴.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 33-34

² Folio 35

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

⁴ Folios 27-29

Expediente No. 110013335020201900117 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900277 00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ, de conformidad con el poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

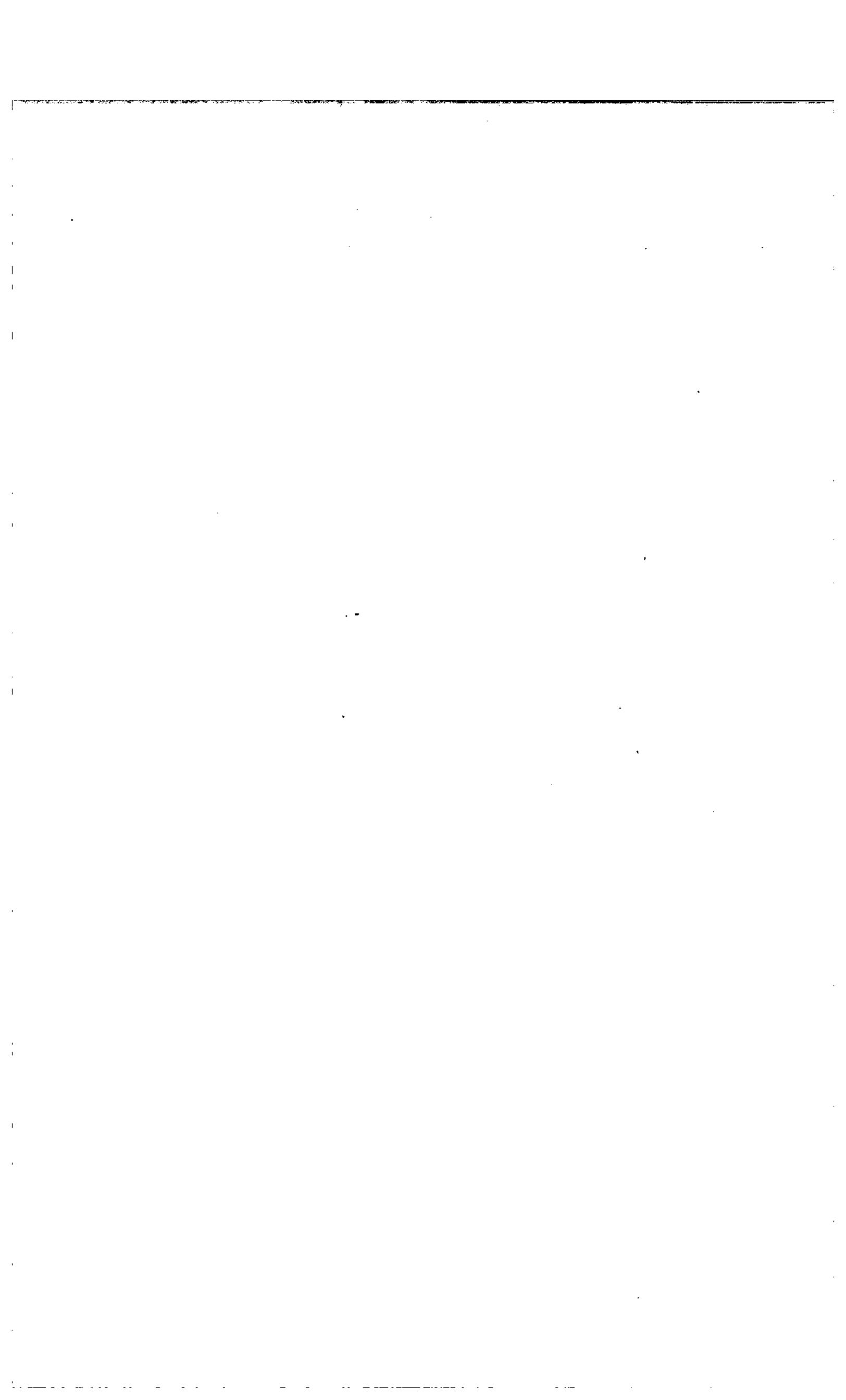
¹ Folios 16 y 17

² Folio 1

³ *Ibíd.*

⁴ Folio 2

⁵ Folios 4 y 5



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

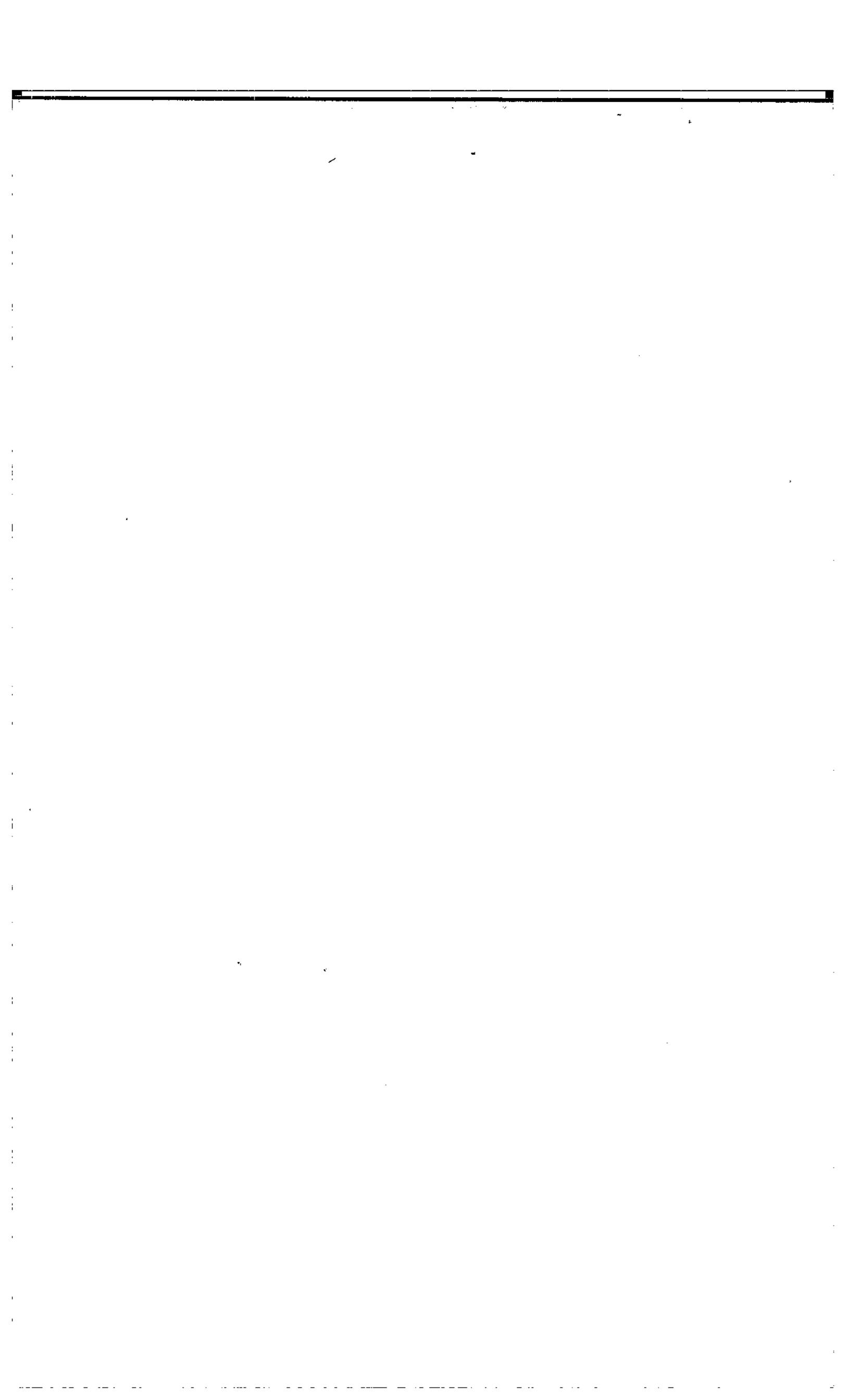
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 14

⁷ Folio 22



5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

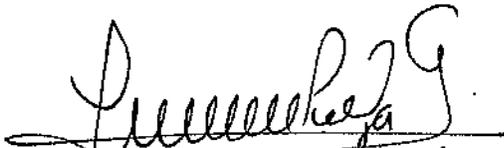
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

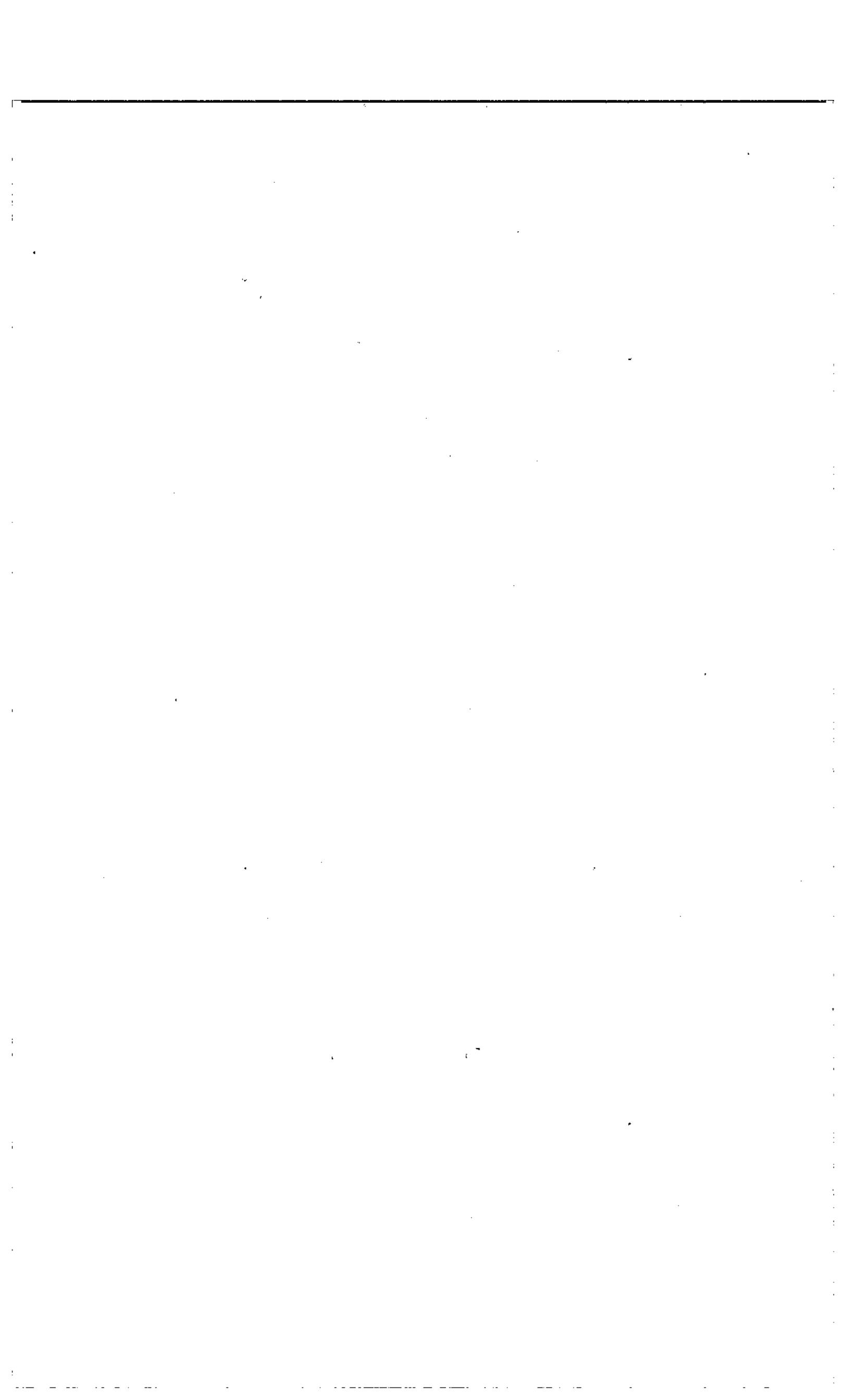
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900286 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RANGEL ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, quien se identifica con la T. P. No. 205.059 del C. S. de la J., como apoderado de MARÍA EUGENIA RANGEL ORTEGA, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Roger Joan Martínez Vergara y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

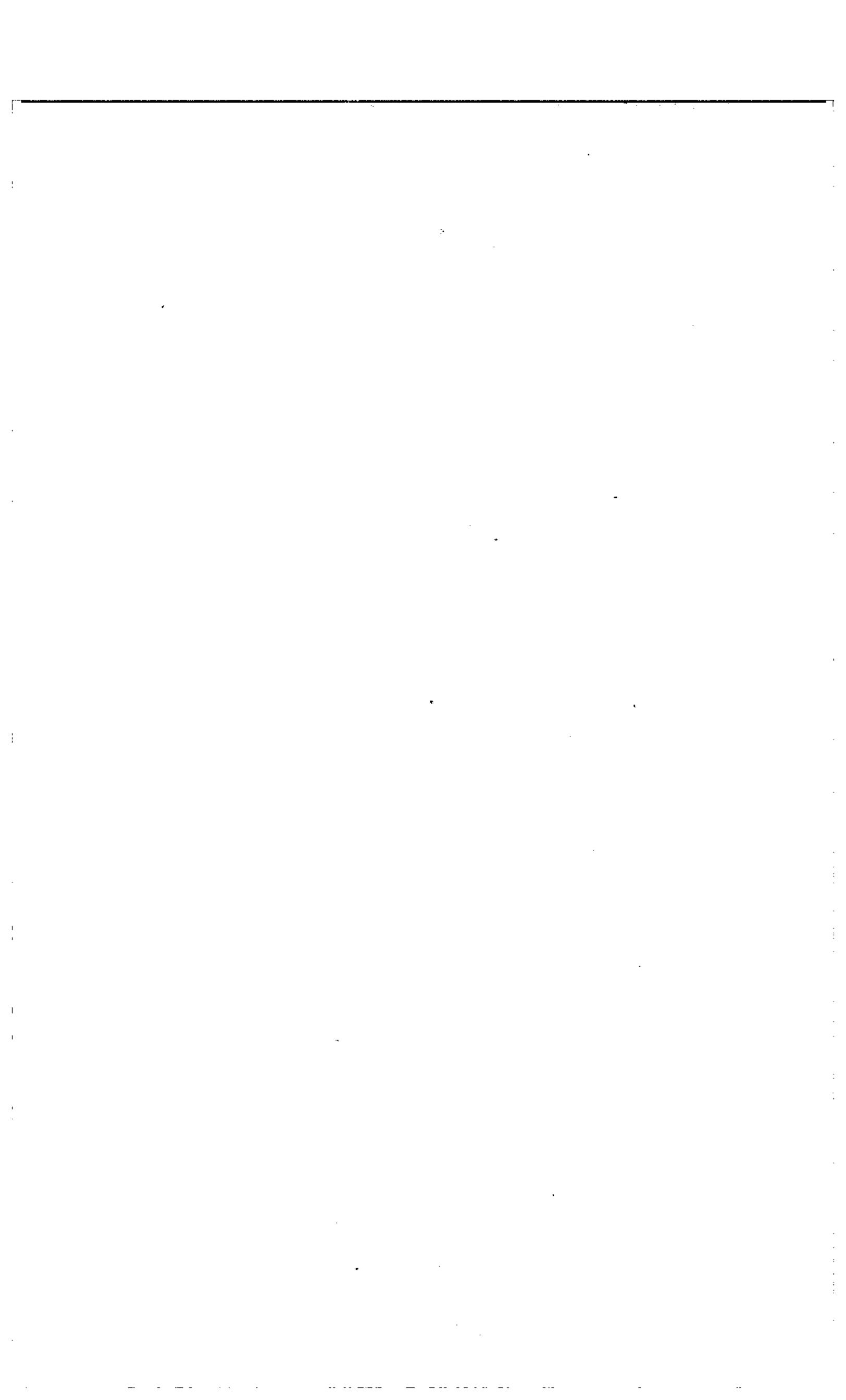
¹ Folio 15

² Folio 1

³ *Ibíd.*

⁴ Folio 2

⁵ Folios 3 y 6



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las peticiones de las cuales se derivan los actos fictos acusados, se encuentran debidamente allegadas⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda presentada por **MARÍA EUGENIA RANGEL ORTEGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

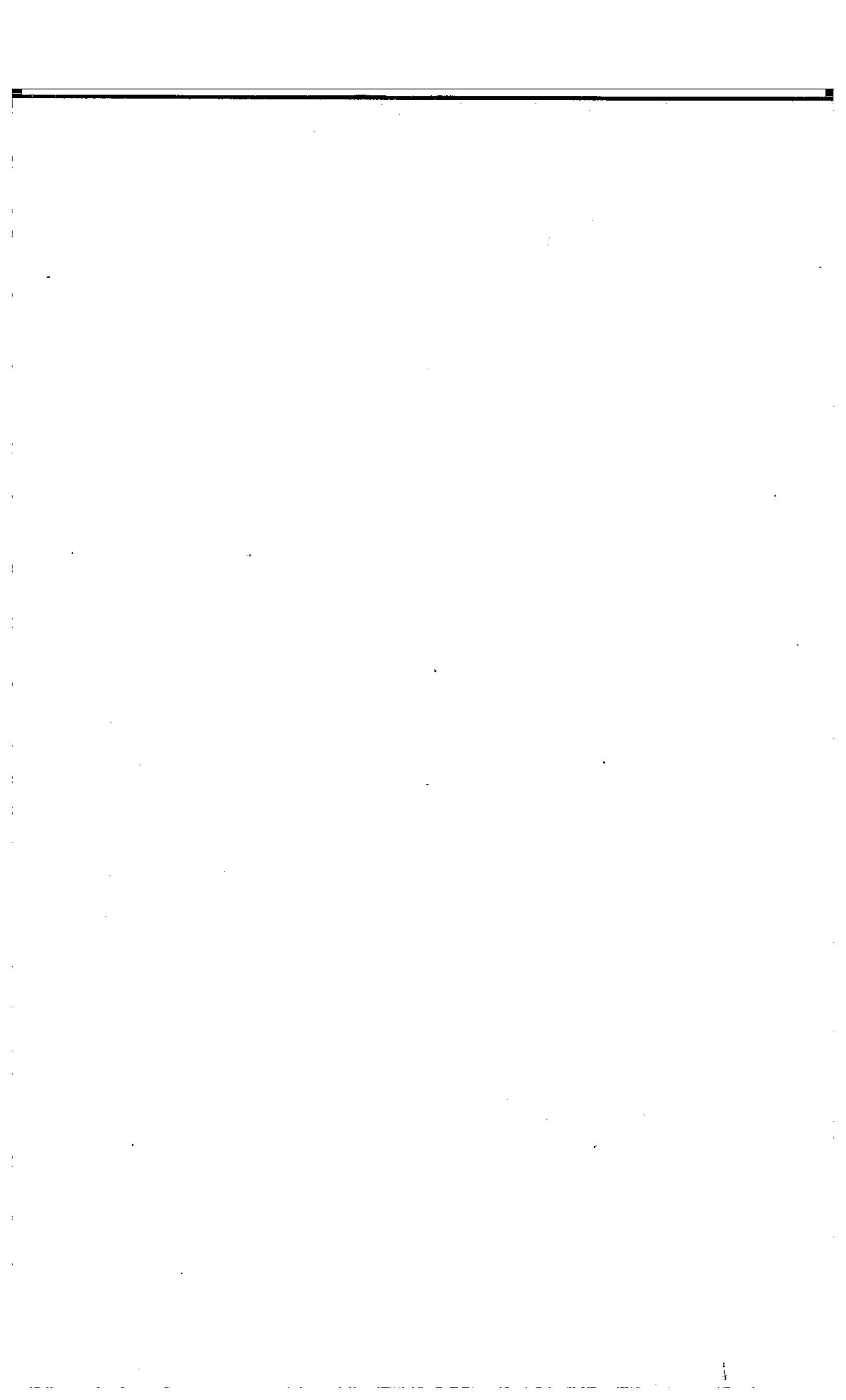
2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE**

⁶ Folio 11

⁷ Folios 21 y 23



LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900286 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900279 00
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA GÓMEZ BOTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO, quien se identifica con la T. P. No. 170.872 del C. S. de la J., como apoderada de ANA GRACIELA GÓMEZ BOTIVA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10

² Folio 1

³ Folio 2 vto.

⁴ Folio 3

⁵ Folio 3 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B"⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ANA GRACIELA GÓMEZ BOTIVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folios 22-23

⁷ Folio 16



5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900278 00
DEMANDANTE:	ANA DORA ALFONSO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de ANA DORA ALFONSO DE RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 16 y 17

² Folio 1

³ Ibid. - 2

⁴ Folio Ibid. - 4

⁵ Folios Ibid. - 14

⁶ Folio 14



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ANA DORA ALFONSO DE RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

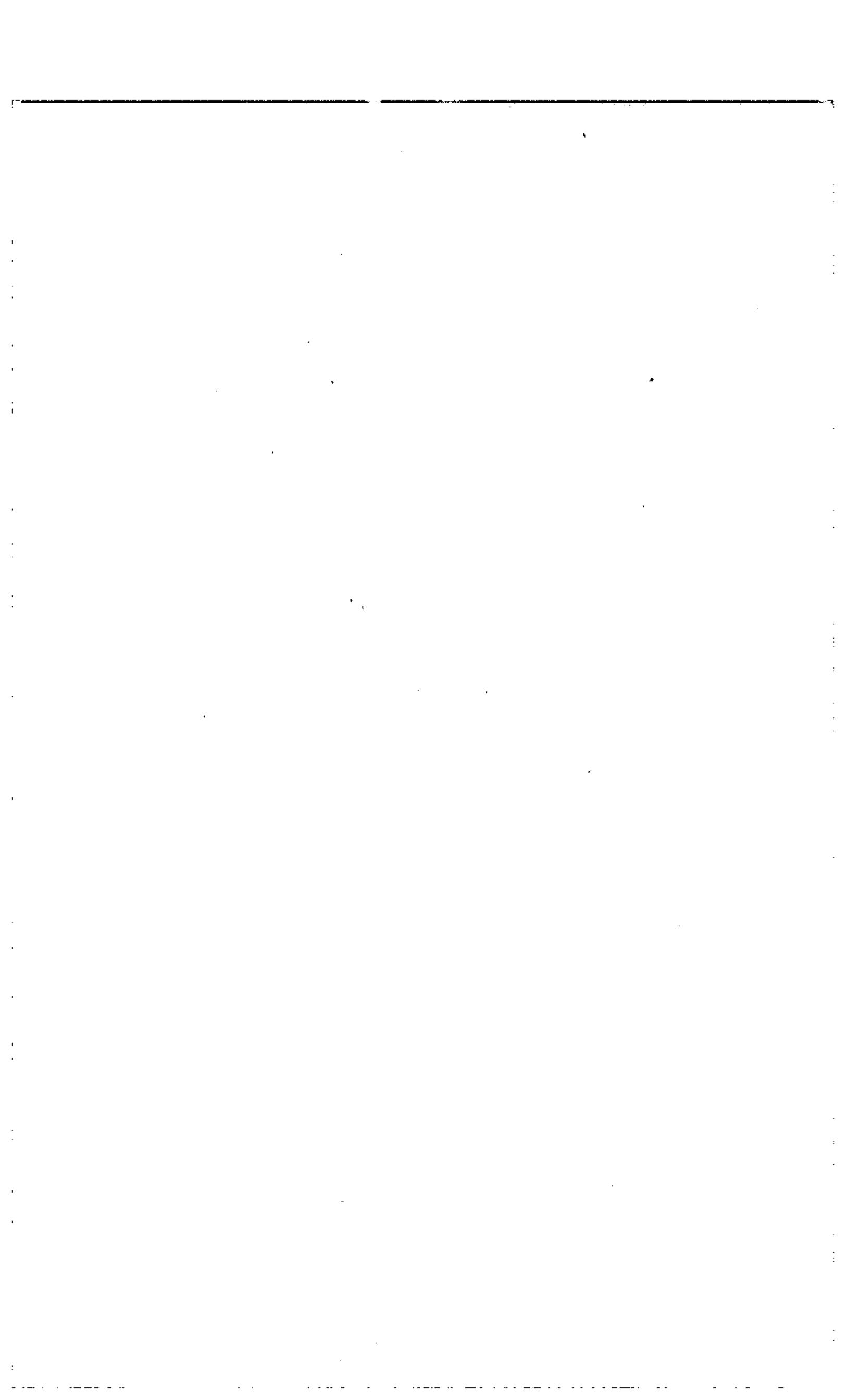
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folio 22-23



que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

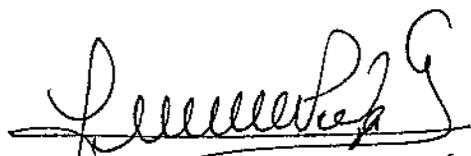
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para allegue **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato PDF, para proceder con su respectiva notificación, toda vez que no fue incorporado con el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600399 00
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

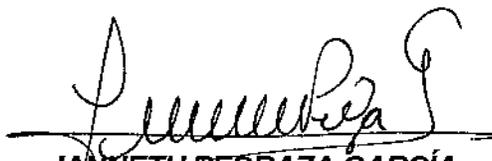
La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 23 de julio de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de julio del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 8 de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 171-173

² Folios 160-170



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700353 00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE MELO CHÁVEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

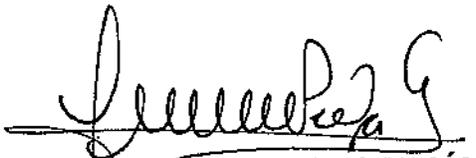
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 14 de junio de 2019¹, por medio de la cual revocó el auto de 11 de julio de 2018², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión contenida en el numeral 2.- de la demanda, y en su lugar ordenó continuar con el trámite que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 4:00 p.m., para **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 160-170

² Folios 154-156

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201700353 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

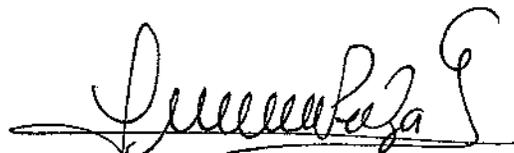
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800229 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría líbrese nuevamente el oficio No. 0313/JPG de 27 de marzo de 2019¹, reiterado a través del oficio No. 00512/JPG de 07 de mayo de 2019², dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo solicitado, informándole de que se trata del tercer requerimiento, so pena de iniciarse las acciones que correspondan ante la Procuraduría General de la Nación, por persistir en desacato a lo ordenado en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

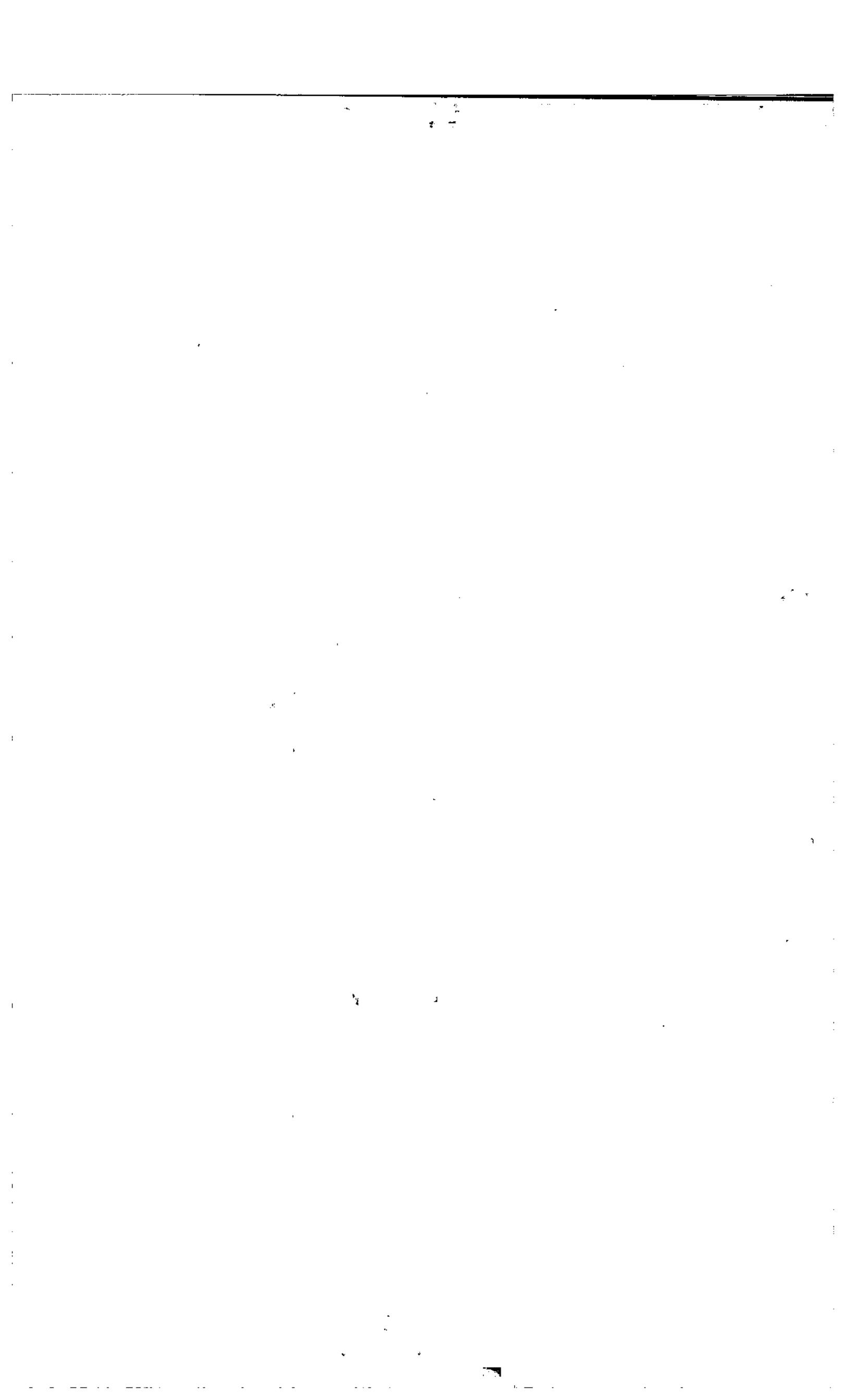

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 202

² Folio 207



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

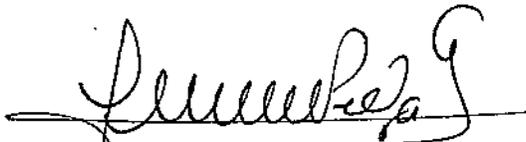
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800122 00
DEMANDANTE:	ELSA JUDITH CABALLERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Por secretaría reitérese el oficio N°. 00509/JPG de 06 de junio de 2019¹, dirigido a la Dirección de Gestión de Talento Humano y/o Dirección Financiera Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

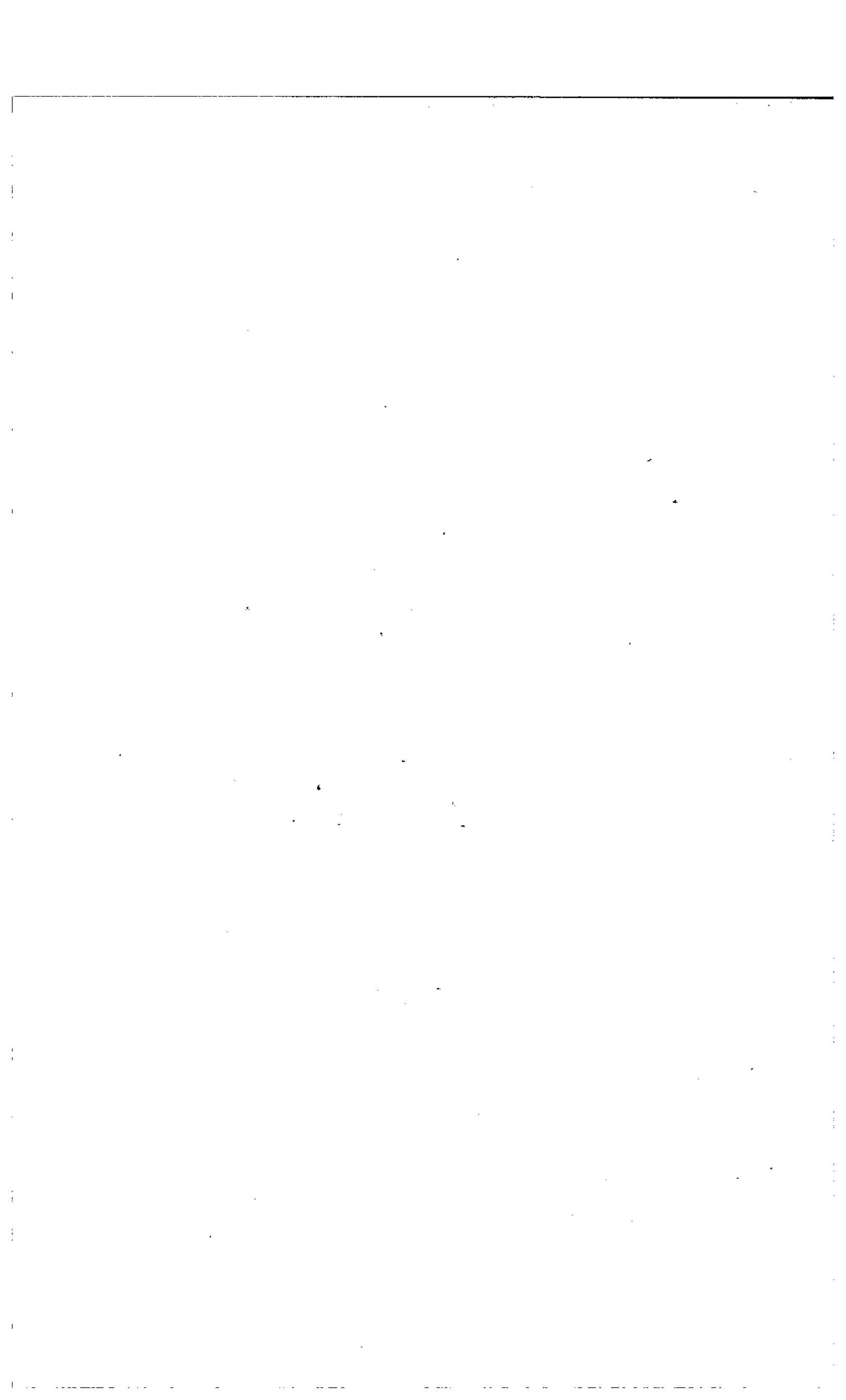
Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

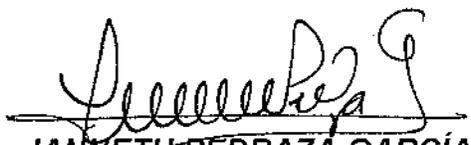
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800477 00
DEMANDANTE:	EDUAR ENRIQUE IBARGÜEN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio N°. 00536/JPG de 07 de junio de 2019¹, dirigido al Archivo General del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

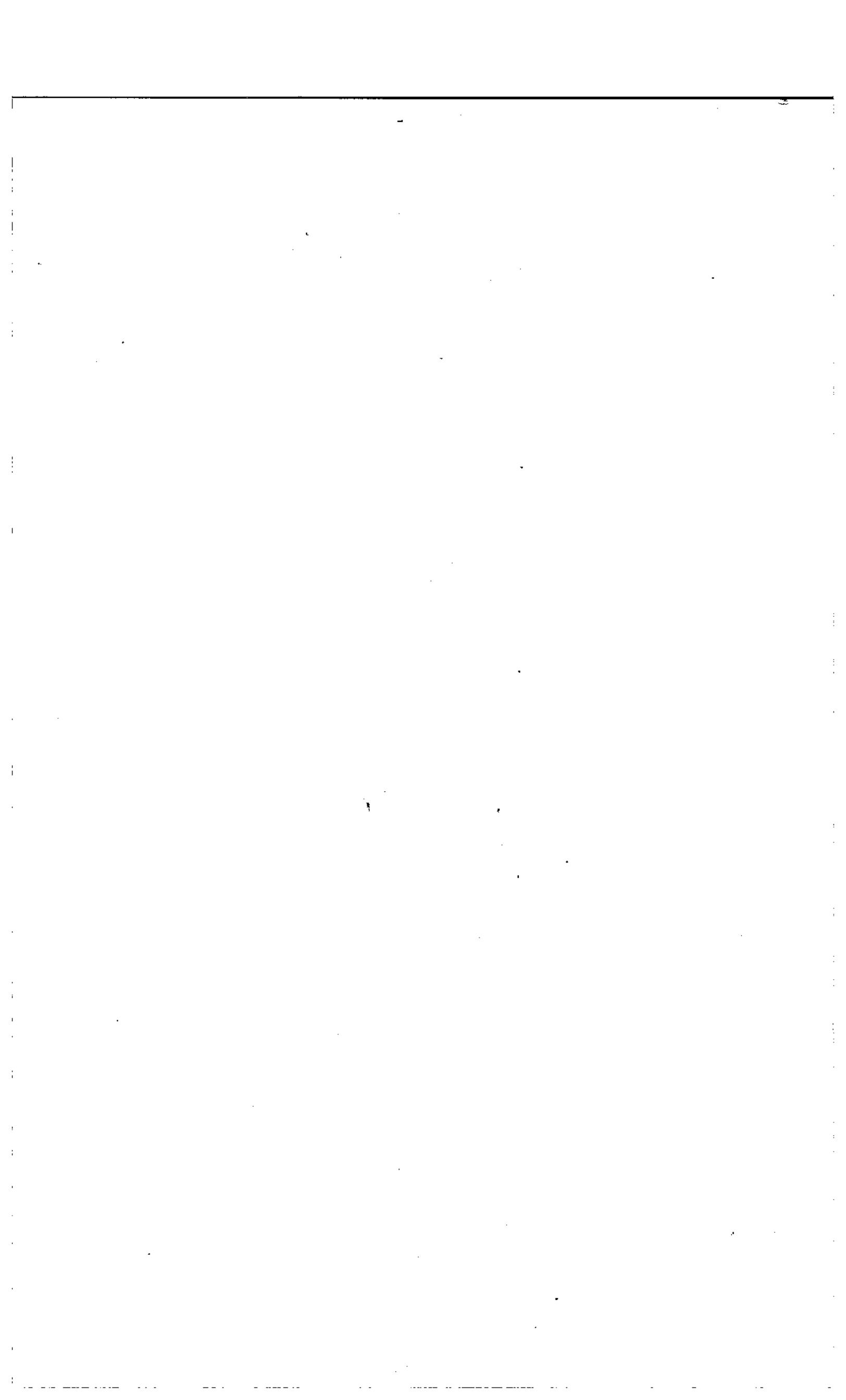
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

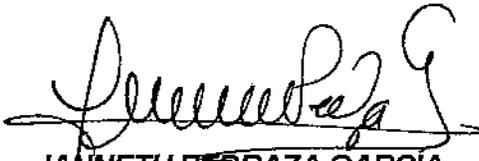
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900224 00
DEMANDANTE:	ROGELIO SÁNCHEZ VERGARA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra el auto proferido el 5 de julio de 2019³ dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

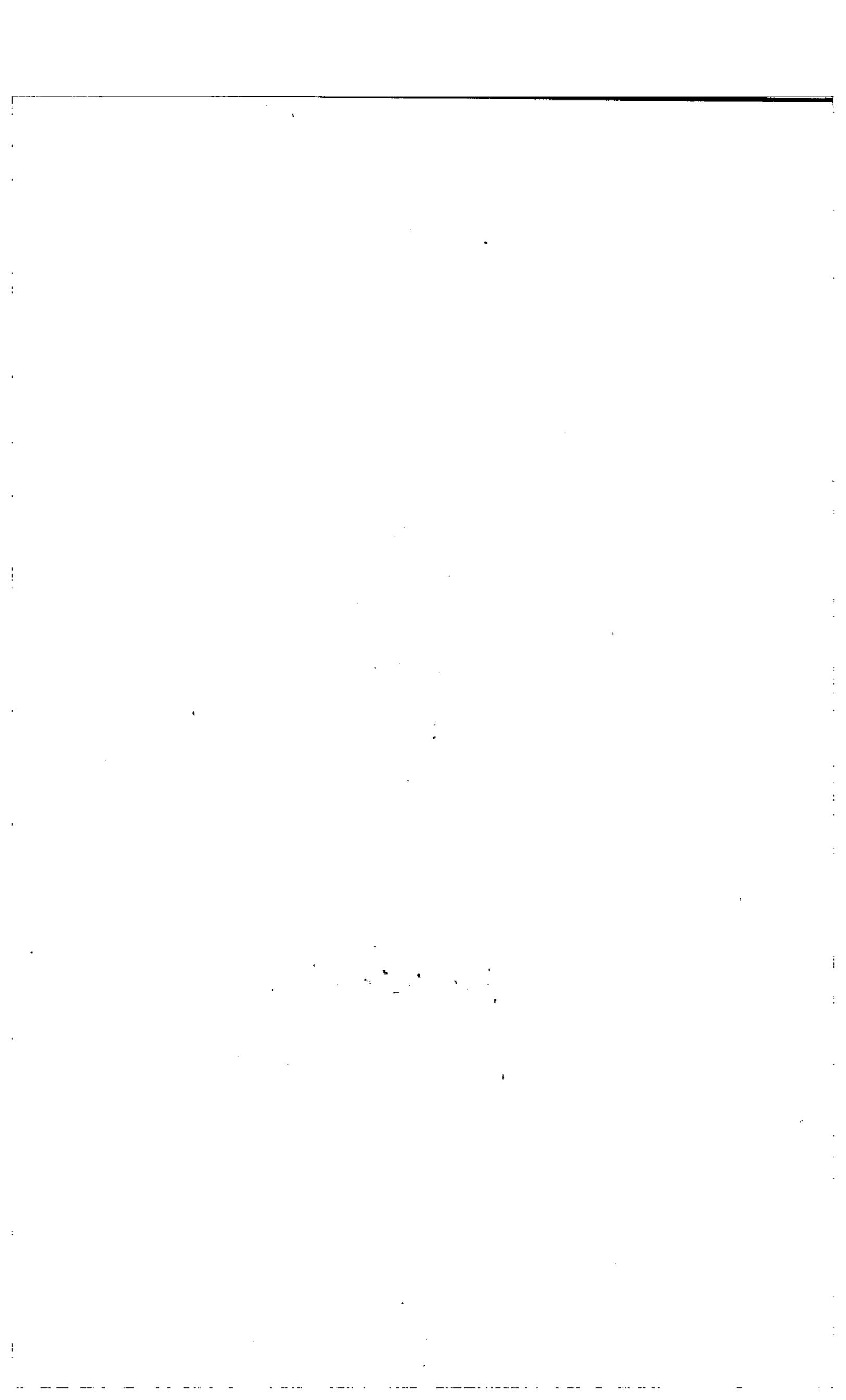
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 90-94

² Folio 87

³ Folios 87-89



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

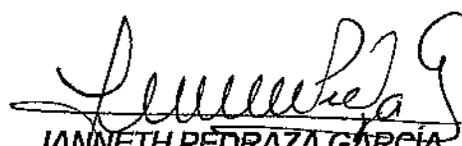
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800322 00
DEMANDANTE:	ANA GRISELDA SALAS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², en contra de la sentencia de 10 de julio de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

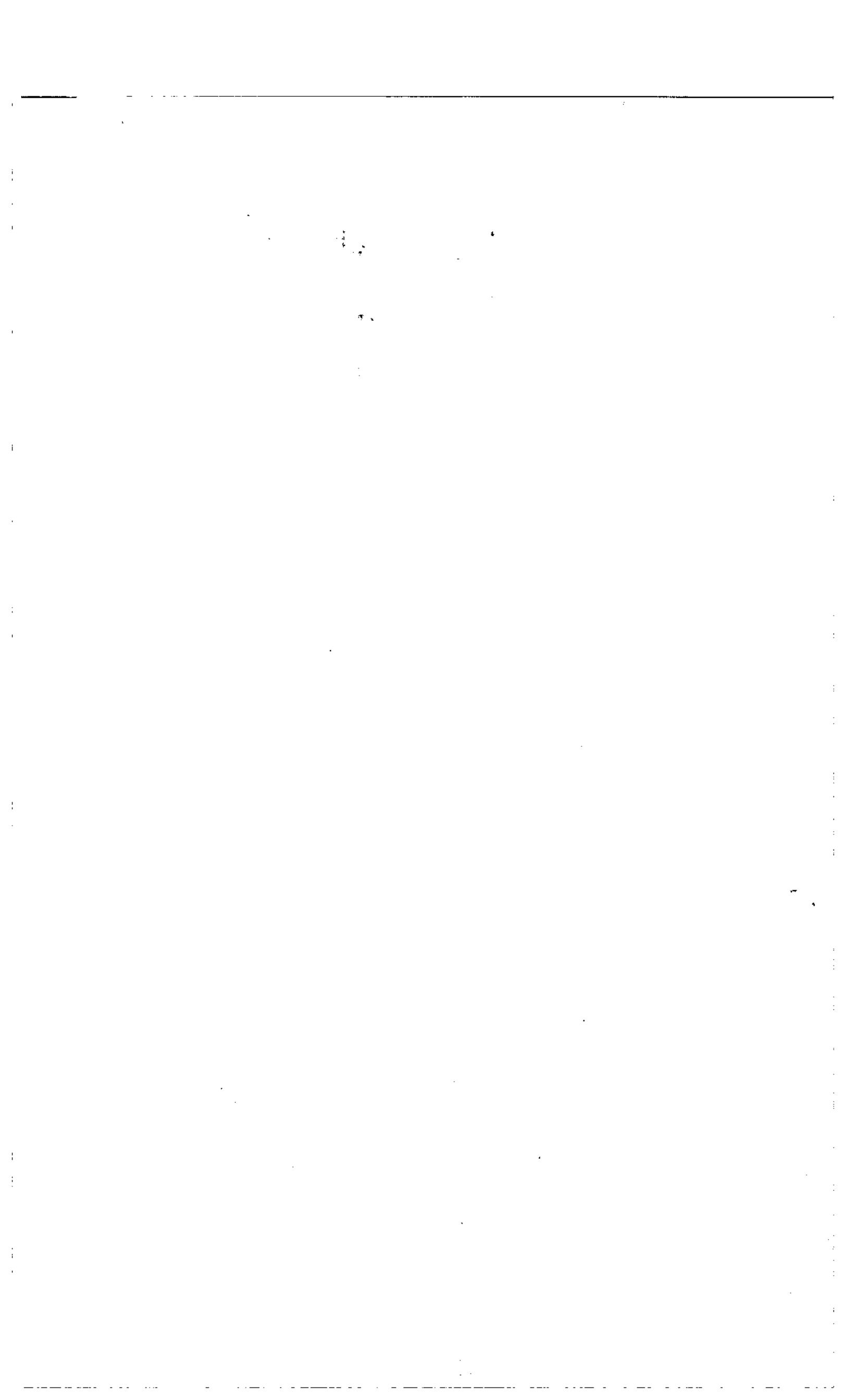
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

TWC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 93-97
² Folio 33
³ Folios 83-92



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500251 01
DEMANDANTE:	LEONARDO BELTRÁN CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió LEONARDO BELTRÁN CASTRO, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 21 de marzo de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 1º de abril de 2019³.

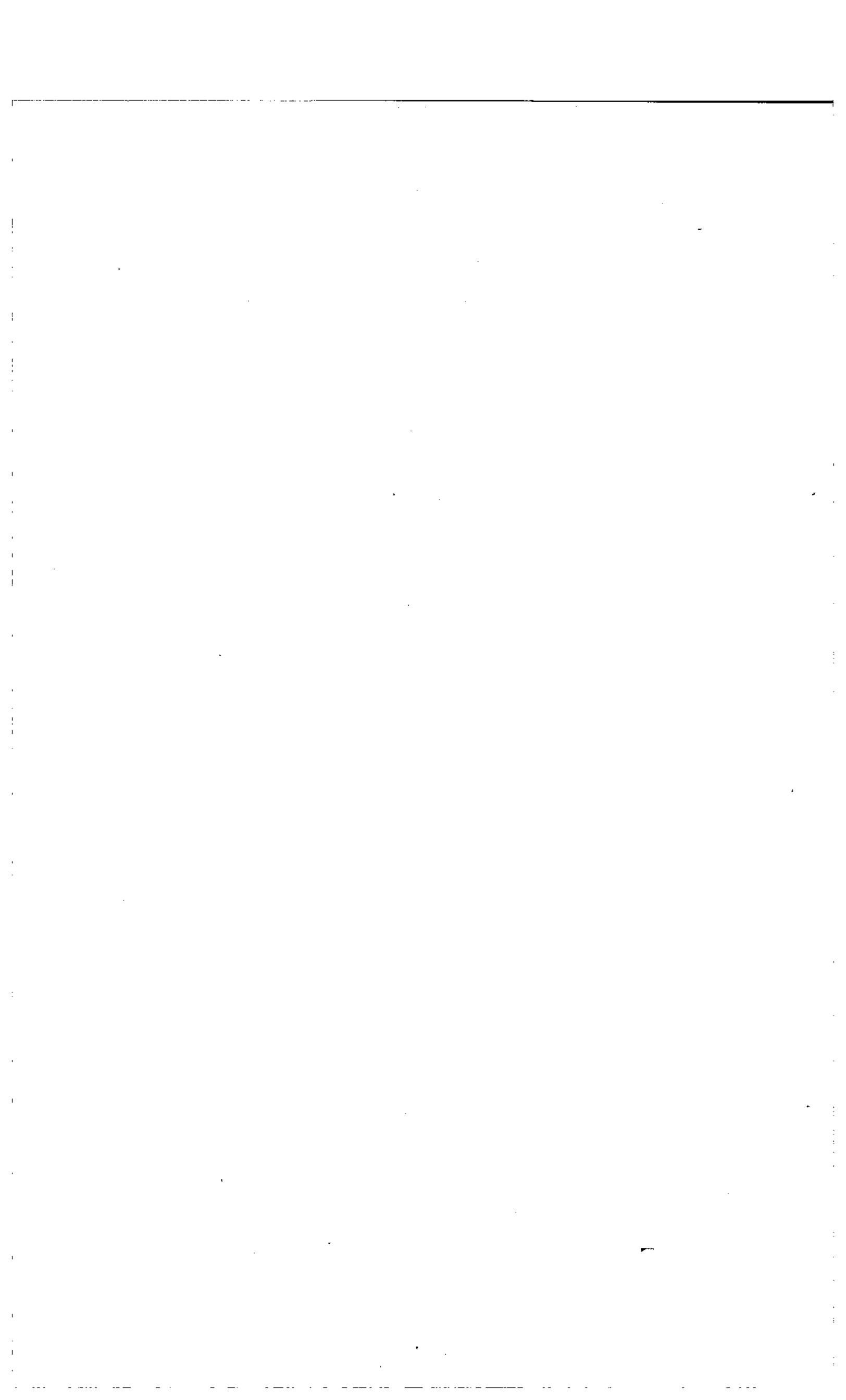
Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de dos millones trescientos veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$2.324.523,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 204-246

² Folios 343-356

³ Folio 364



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandada, en la suma de dos millones trescientos veinticuatro mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$2.324.523,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

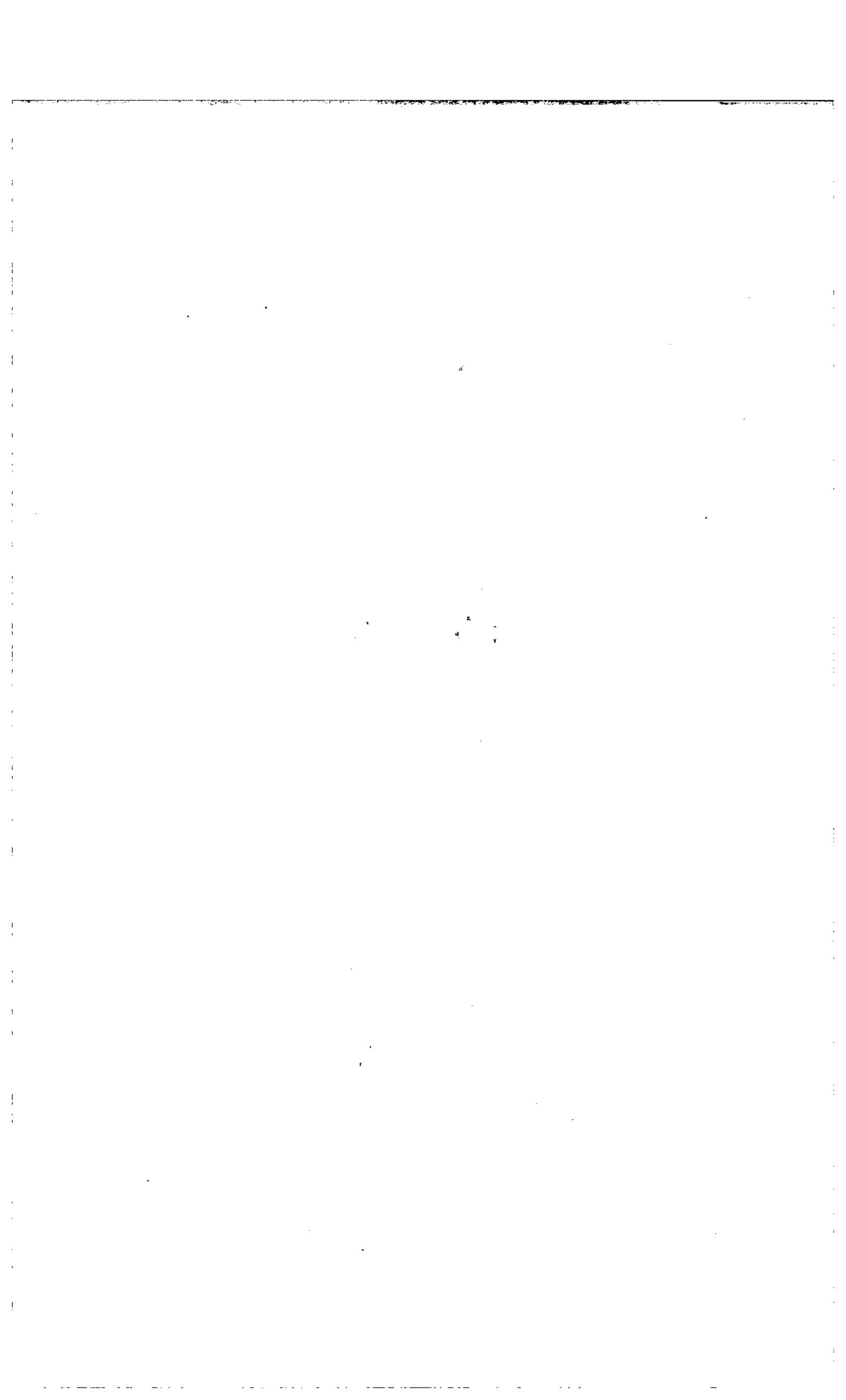
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600472 01
DEMANDANTE:	KAREN MIRLETH MORENO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió KAREN MIRLETH MORENO ROJAS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

El 20 de septiembre de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 15 de marzo de 2019², condenando en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 02 de mayo de 2019³.

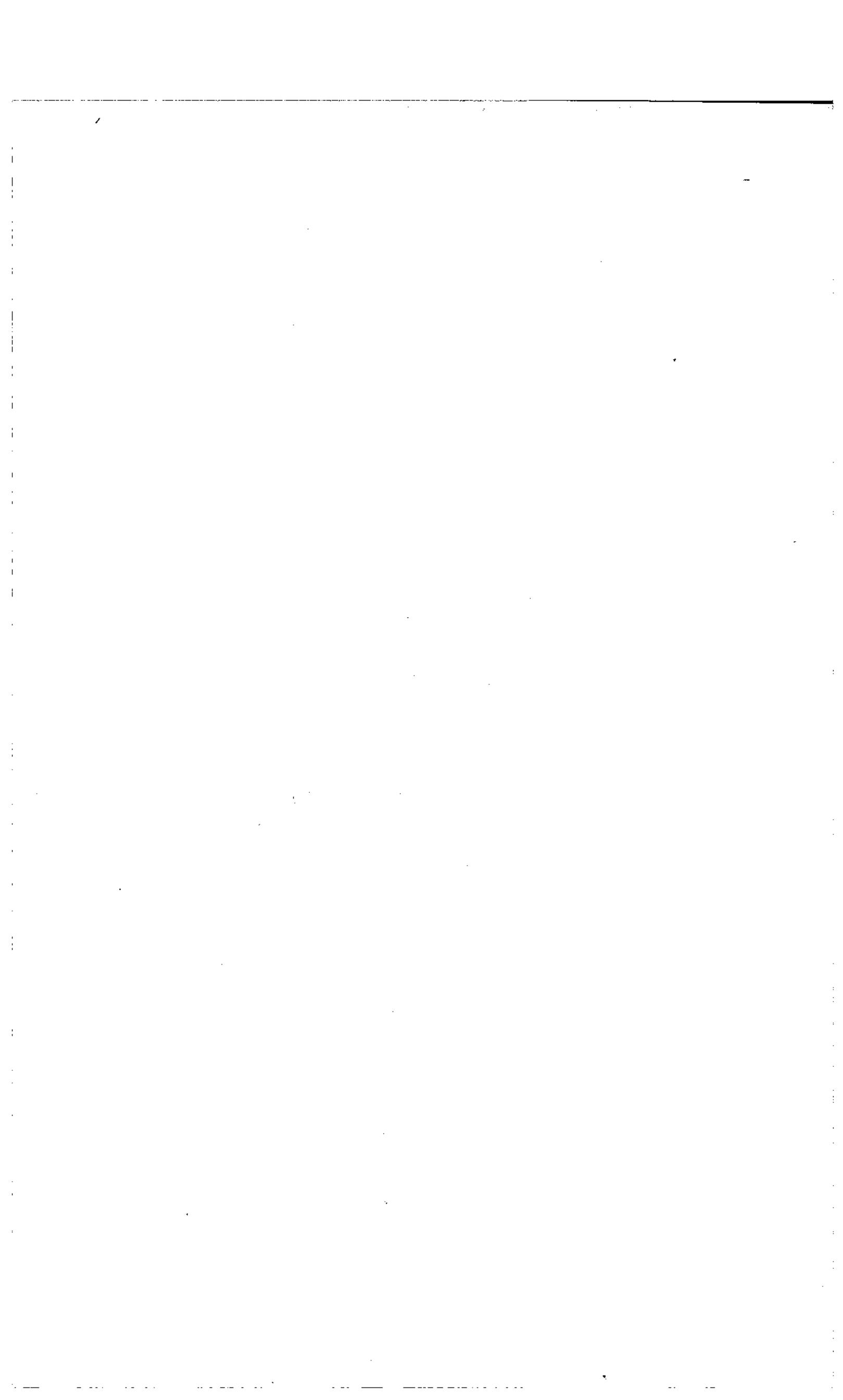
Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de setecientos veinte mil pesos m/cte. (\$720.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 78-89

² Folios 120-129

³ Folio 130

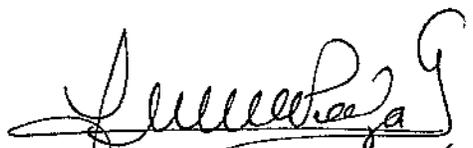


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de setecientos veinte mil pesos m/cte. (\$720.000,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

